



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CASO: N° 00353-2023-0-2501-JR-
DC-01. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

AUTOR

BAZAN RAMIREZ, SEBASTIAN EDUARDO

ORCID:0000-0002-3133-640X

ASESOR

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID:0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE-PERÚ

2026



FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0033-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **17:12** horas del día **09** de **Abril** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Presidente
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CASO: N° 00353-2023-0-2501-JR-DC-01. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA**

Presentada Por :
(0106191074) **BAZAN RAMIREZ SEBASTIAN EDUARDO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Presidente

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CASO: N° 00353-2023-0-2501-JR-DC-01. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA Del (de la) estudiante BAZAN RAMIREZ SEBASTIAN EDUARDO, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 9% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 12 de Mayo del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A mis padres y a mis familiares, que han sido de gran ayuda para la formación de mi carrera profesional, gracias a su comprensión, esfuerzo y el gran apoyo incondicional de su parte.

Bazan Ramirez Sebastian Eduardo

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por brindarme la vida y las fuerzas para la realización de la presente investigación; a mis padres y mis familiares por su incondicional apoyo y cariño.

Bazan Ramirez Sebastian Eduardo

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Jurado evaluador	II
Reporte de turnitin	III
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Índice general	VI
Índice de resultados	IX
Resumen	X
Abstract	XI
I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Objetivos de la investigación.....	2
1.3.1. Objetivo General	2
1.3.2. Objetivos Específicos	3
1.4. Justificación de la investigación	3
II MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. Derecho a la transparencia y acceso a la información publica	9
2.2.1.1. Derecho al acceso a la Información Pública.....	9
2.2.1.1.1. Concepto	9
2.2.1.2. Derecho a la transparencia.....	10
2.2.1.2.1 Concepto	10
2.2.1.2.2. Portal de Transparencia.....	11
2.2.1.3. Ley de acceso a la información pública N° 27806.....	11
2.2.1.3.1. Finalidad	11
2.2.1.3.2. Obligados a otorgar el Acceso a la Información Pública.....	12
2.2.1.3.3. Excepciones y limitaciones al ejercicio al Acceso a la información pública..	13
2.2.1.3.3. Plazos.....	14
2.2.1.3.4. Denegatoria al acceso de la información pública.....	14

2.2.1.4. Autoridad Nacional de Transparencia	14
2.2.1.4.1. Funciones	14
2.2.2. Protección datos	15
2.2.2.1. Protección de datos en Europa	15
2.2.3.2. Concepto	15
2.2.3. Habeas Data	16
2.2.3.1. Antecedentes en el derecho comparado	16
2.2.3.2. Etimología.....	18
2.2.3.3. Concepto	18
2.2.3.4. Habeas data en el Perú.....	19
2.2.3.4.1. Origen	19
2.2.3.4.2. Constitución Política del Perú 1979	20
2.2.3.4.3. Constitución Política del Perú 1993	20
2.2.3.4.4. Legislación peruana.....	22
2.2.3.4.5. Derechos protegidos	23
2.2.3.5. Objetivo del Habeas Data	23
2.2.3.6. Tipos de Habeas Data	24
2.2.3.6. Código procesal constitucional	26
2.2.3.6.1. Nuevo código procesal constitucional (NCPC)	28
2.2.3.6.2. Título Preliminar	29
2.2.3.6.3. Principios procesales	31
2.2.3.6.4. Modificatoria del Nuevo Código Procesal Constitucional	32
2.2.3.6.5. Ejecución de sentencias	34
2.2.3.6.6. Costos y costas del proceso.....	34
2.2.3.6.7. Habeas data en el NCPC	35
III METODOLOGÍA	36
3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación	36
3.2. Unidad de análisis	36
3.3. Operacionalización de Variables.....	37
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos	37
3.5. Método de análisis de datos.....	37
3.6. Aspectos éticos.....	38
IV. RESULTADOS	40
V. DISCUSIÓN.....	46

VI. CONCLUSIONES.....	49
VII. RECOMENDACIONES.....	52
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	53
ANEXOS.....	60
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	61
Anexo 02. Matriz de operacionalización de la variable.....	62
Anexo 03. Instrumento de recolección de información.....	63
Anexo 04. Evidencias de la validación del instrumento mediante juicio de experto.....	64
Anexo 05. Acreditación de la fuente documental.....	71
Anexo 06. Declaración jurada de integridad científica y conflictos de interés.....	82
Anexo 07. Evidencias de la ejecución de la investigación.....	83

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1 De las pretensiones planteadas por las partes	40
Cuadro 2 De los hechos probados, de las normas aplicadas y la decisión adoptada en primera instancia.....	41
Cuadro 3 De la pretensión formulada en el recurso de apelación	42
Cuadro 4 De los hechos probados, de las normas aplicadas y la decisión adoptada en segunda instancia	43
Cuadro 5 Procedimientos aplicables.....	44
Cuadro 6 Efectos jurídicos.....	45

RESUMEN

La presente tesis tuvo como objetivo general: Determinar los fundamentos de la decisión definitiva y la forma de ejecución del derecho a la información pública en el caso N° 00353-2023-0-2501-JR-DC-01 del Distrito Judicial del Santa. La metodología fue de enfoque cualitativo, nivel descriptivo, con diseño no experimental y transversal; la unidad de análisis será un proceso judicial concluido, utilizando el muestreo no aleatorio “método por conveniencia”; y la técnica fue la observación y el análisis de datos utilizando como instrumento de recolección de datos una Guía de observación. Las conclusiones fueron: Respecto a las decisiones adoptadas y los argumentos que contiene los fundamentos expresados en el desarrollo procesal para resolver el derecho a la información pública se concluye que la información de una acreencia judicial a un tercero se encuentra amparado por ley y que el proceso de habeas data protege el derecho fundamental al acceso a la información pública; respecto a los procedimientos y efectos que se derivan de la decisión definitiva en el derecho a la información pública se concluye que se podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador ante el funcionario o servidor público que retenga la información pública; y que la emisión de la sentencia conlleva a que la entidad administrativa cumpla con respetar el derecho al acceso a la información pública del demandante.

Palabras clave: Acceso a la información pública, transparencia, Habeas Data

ABSTRACT

The present thesis had the general objective of determining the grounds of the final decision and the manner of execution of the right to public information in Case No. 00353-2023-0-2501-JR-DC-01 of the Judicial District of Santa. The methodology followed a qualitative approach, descriptive level, with a non-experimental and cross-sectional design. The unit of analysis was a concluded judicial process, using non-probabilistic “convenience sampling”; the technique applied was observation and data analysis, with a Data Observation Guide as the instrument for data collection. Conclusions: Regarding the decisions adopted and the arguments contained in the grounds expressed during the procedural development to resolve the right to public information, it is concluded that the information concerning a judicial claim in favor of a third party is protected by law, and that the habeas data process safeguards the fundamental right of access to public information. Concerning the procedures and effects derived from the final decision on the right to public information, it is concluded that an administrative sanctioning procedure may be initiated against the public official or servant who withholds public information; furthermore, the issuance of the judgment entails that the administrative entity must comply with respecting the claimant’s right of access to public information.

Keywords: Access to public information, transparency, Habeas Data

I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En el ámbito internacional, según los autores Leturia & Anguita (2024) en el país de España en su Constitución para arribar a la protección de la libertad de información requiere que lo informado sea “veraz”, siendo, una enunciación ambigua, además de tener la dificultad filosófica de definir lo que es la verdad de carácter normativo (p.71)

Argentina las solicitudes para ejercer el derecho al acceso a la información pública es regulado mediante ley, incluyendo sus limitantes y excepciones al derecho, siendo que la denegatoria a tal derecho por parte de los obligados solo ocurre cuando se “1) Verifica que lo solicitado no existe y que no está obligado legalmente a producirlo. 2) Comprueba que corresponde al universo de las excepciones previstas en el artículo 8º” (Imprenta del Congreso de la Nación, 2024, p.99); según los autores Viñals & Beatriz (2024) “sólo tres provincias no cuentan a la fecha con una Ley de Acceso a la Información Pública. Sin embargo, en la cancha se observa que sólo nueve, de un total de las diecinueve jurisdicciones que sí la tienen, ofrecen un acceso visible a la solicitud de requerimiento de información pública”, siendo así, aquellas provincias sin ley específica sobre el Acceso a la Información Pública no impiden el ejercicio de este mismo derecho; el autor Pérez (2025) señala que:

La carencia de leyes específicas de acceso a la información pública en las provincias de Formosa, San Juan y Tucumán, resulta innegable que sus habitantes se encuentran amparados por los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con idéntica jerarquía, razón por la cual gozan del derecho de acceder a la información pública en igual medida que los ciudadanos de las jurisdicciones que sí cuentan con una norma local al respecto. (p. 770)

En Ecuador se encuentra regulado por “Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública trata de garantizar la procuración, acceso y gestión de la información por los ciudadanos del Ecuador” (Calva, Nevarez, Villacres, & Urrutia, 2023, p.6). Sin embargo, el autor España (2023) señala:

La deficiente atención sobre el otorgamiento del Acceso a la Información Pública en Ecuador por parte de las entidades gubernamentales, y esto se debe a la escasa, u en otros casos, a la ausencia de datos que deben ser publicados a través de los portales web, y que ante la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

deben ser entregados a la ciudadanía con la finalidad de transparentar los actos gubernamentales. (p.12)

En el Perú el problema referente sobre el acceso a la información pública (AIP) recurre en la denegatoria por parte de las instituciones que deberían de ser adecuadas, conforme a la ley, según Alarcón, (2022):

Los casos de denegatoria de acceso a la información pública fueron sistematizados en los informes anuales elaborados por la Autoridad Nacional de Transparencia y AIP a partir de 2017, los cuales identificaron las siguientes causas: a) ausencia de un funcionario responsable del acceso a la información; b) falta de capacidad operativa, logística y de personal; c) la entidad no encuentra la información, d) plazo insuficiente y e) el poseedor de la información no la entrega al funcionario responsable del acceso a la información. (p. 148)

La problemática de estudio del presente proyecto de tesis está relacionada a la obligación de las instituciones públicas a dar el Acceso a la Información pública debiendo solo ser denegado si es que “la información solicitada afecta específicamente la vida privada o las relaciones familiares de un individuo sin relevancia pública” (Terán & Panizo, 2024, p. 10), por lo tanto, aquellas solicitudes que NO afecten a la intimidad personal y familiar; y aquellas solicitudes que NO vulneren las excepciones conforme a la ley, deben de ser respondidas favorablemente y otorgar el AIP requerido en la brevedad posible conforme lo señala la Ley, N.º 27806, cuestión que en la práctica no se da, debido a que las instituciones obligadas a otorgar la solicitud al AIP, mediante obstáculos retienen la información solicitada, de acuerdo con Terán & Panizo (2024), “La falta de formación adecuada puede causar demoras, respuestas incorrectas o negativas injustificadas a las solicitudes, afectando el derecho de los ciudadanos” (p. 25).

1.2. Problema de investigación

¿Cuáles son los fundamentos de la decisión definitiva y la forma de ejecución del derecho a la información pública en el caso N° 00353-2023-0-2501-JR-DC-01 del Distrito Judicial del Santa?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar los fundamentos de la decisión definitiva y la forma de ejecución del derecho a la información pública en el caso N° 00353-2023-0-2501-JR-DC-01 del Distrito Judicial del Santa.

1.3.2. Objetivos Específicos

OE1. Identificar las decisiones adoptadas y los argumentos que contiene los fundamentos expresados en el desarrollo procesal para resolver el derecho a la información pública.

OE2. Identificar los procedimientos y efectos que se derivan de la decisión definitiva en el derecho a la información pública.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica por motivo a que en el Perú aún existe la problemática de las denegatorias injustificadas en el Acceso a la Información pública, debiendo de entender que, si existen las excepciones al derecho de acceso a la información pública, tipificadas en la ley Nro. 27806, con la finalidad de que se proteja el derecho a la intimidad familiar y personal, al secreto bancario, a la seguridad nacional, entre otros; siendo las únicas limitantes al ejercicio del derecho a la información pública, por lo tanto, una denegatoria al Acceso a la Información pública debe ser amparada por tales dispuestos, sin embargo, en la práctica las instituciones deniegan el Acceso a la Información pública sin ampararse por aquellos dispuestos, vulnerando el ejercicio del derecho a la información pública del ciudadano.

El presente trabajo de investigación serviría a que se tome en consciencia sobre las denegatorias injustificadas por parte de las instituciones, debiendo de tomar en cuenta que existen los alcances de la Ley Nro. 27806, en las cuales señalan las excepciones y limitaciones en el ejercicio del derecho a la información pública; asimismo, serviría a buscar soluciones para que en la práctica se cumpla con lo dispuesto por la Ley Nro. 27806 y no se vulnere el derecho a la información pública, al igual que el derecho que protege las excepciones y límites a su ejercicio como “información SECRETA es la información militar y de inteligencia cuya revelación originaría riesgo para las acciones destinadas a proteger la seguridad nacional e integridad de las personas que desarrollan actividades en dicho ámbito, integridad territorial y subsistencia del régimen democrático” (Cárdenas, 2020, pp. 268-269).

La presente investigación se vincula con el derecho constitucional debido a que la efectividad de este derecho fundamental se garantiza mediante el proceso constitucional de Habeas Data, mecanismo que permite a los individuos exigir la entrega, rectificación o supresión de información cuando esta ha sido indebidamente restringida, manipulada o negada, debiendo de recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes, quienes actúan como garantes de la supremacía constitucional y de la tutela efectiva de los derechos fundamentales, de esta manera, todo la realización del derecho al Acceso a la Información pública se inscribe dentro del marco del derecho constitucional, pues no solo responde a la exigencia de cuidar la dignidad y autonomía de las personas, sino también a la consolidación de un sistema democrático basado en la rendición de cuentas y en la participación ciudadana informada.

II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Pérez (2022) en España desarrolló el estudio titulado: Transparencia y derecho de acceso a la justicia pública; el objetivo fue contribuir a la comprensión del principio de transparencia y del derecho de acceso a la información pública como pilares de un Estado Social y democrático; en la metodología señala que se trata de una metodología multinivel inherente al estudio de los derechos en los distintos planos constitucionales para determinar la forma de abordar el estudio, con enfoque cualitativo, la información fue extraída de teoría general de los derechos fundamentales, aplicando una perspectiva comparada en el entorno europeo y un análisis jurisprudencial internacional y nacional. Sus conclusiones fueron: 1) La transparencia no se menciona expresamente en la constitución española, conllevando al retraso de la percepción de la necesidad de construir una teoría constitucional de la transparencia 2) No se tomó en cuenta la transparencia debido a que la dimensión constitucional de la transparencia no siempre estuvo claro, porque se trata de una cuestión de tiempo y perspectiva, 3) La transparencia recolocó la visibilidad del poder como un elemento democrático que la ciudadanía gana protagonismo.

Krikorian (2021) en Argentina desarrolló el estudio titulado: Derecho humano de acceso a la información pública en Argentina: hacia una transparencia plena; el objetivo fue analizar desde la ciencia jurídica, la normativa aplicable, los procedimientos y la práctica del derecho humano a la información pública en la República Argentina; en la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque: cualitativa, la información fue extraída en el estudio y análisis de documentos de los que surjan datos descriptivos de interés obtenidas en bibliotecas de organismos públicos, del poder judicial, de universidades, de instituciones de la sociedad civil y organismos internacionales; fallos del sistema judicial argentino y del sistema interamericano de derechos humanos; entre otros documentos, Conclusiones: 1) Que hubo un avance normativo especialmente a contrastar las posturas de denegación del AIP de parte del Poder Ejecutivo 2) Se ha comprobado un correcto trabajo profesional de la Agencia de Acceso a la Información Pública en la complicada misión de adoptar necesarios resultados en la etapa inicial.

Uriarte (2021) en Nicaragua desarrolló el estudio titulado: Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente; el objetivo fue Analizar y evaluar el procedimiento administrativo y judicial del Habeas Data en Nicaragua, considerando su marco normativo y jurisprudencial; en la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque cualitativo, la información fue extraída de documentos normativos, jurisprudenciales, informes institucionales, y cualquier otro material relevante; la técnica utilizada fue la observación, el instrumento usado fueron los documentos identificados para obtener información detallada sobre el procedimiento de habeas data, sus conclusiones fueron 1) El habeas data está consagrado como un derecho fundamental en la Constitución de Nicaragua y la ley de justicia constitucional, que accede a los ciudadano a acceder, rectificar y eliminar sus datos personales; 2) El procedimiento de habeas data se encuentra definido en la legislación nicaragüense, señala que los ciudadanos deben agotar la vía administrativa antes de recurrir a la judicial; 3) La legislación resalta el valor de la transparencia y el acceso a la información pública, asentando sanciones a los servidores públicos que quebranten las normativas; 4) La legislación nicaragüense afirma que el procedimiento de los datos personales en el contexto del Habeas Data se dirija con la correspondida confidencialidad y seguridad.

2.1.2. Nacionales

Huachos (2025) en Lima realizó un estudio titulado Derecho de transparencia y acceso a la información pública en las empresas de distribución eléctrica del Perú – 2024; tuvo como objetivo analizar el nivel de cumplimiento del derecho de transparencia y acceso a la información pública en las empresas de distribución eléctrica del Perú durante el año 2024. Se desarrolló bajo un paradigma y enfoque mixto, integrando el cuantitativo y cualitativo; un nivel tanto explicativo como descriptivo; y diseño no experimental, el instrumento de investigación empleado fue la ficha de análisis documental y la lista de chequeo en relación con las variables que se presentaron en el estudio. Las conclusiones fueron, 1) Que existe una evidente distinción sobre efectuar la Ley de Transparencia entre las propias empresas públicas de electricidad; 2) Que aquellas empresas de ámbito privado no se encuentran sujetos a cargar con un portal igual al de las entidades públicas, complicando el acceso de los ciudadanos a la información pública solicitada de manera rápida y simple; 3) Las empresas públicas consignataria de electricidad no cumplen al 100% el derecho de transparencias.

Arce (2024) en Lima realizó un estudio titulado: Transparencia en la gestión y cumplimiento del derecho de acceso a la información pública en un ministerio, Perú 2023; el objetivo fue analizar la relación entre la transparencia en la gestión y el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública en un ministerio, Perú, 2023. Se aplicó un enfoque cuantitativo de nivel correlacional, corte transversal, diseño no experimental. Investigación de tipo aplicada, muestreo no probabilístico por conveniencia, seleccionándose 80 solicitantes de información en la entidad de estudio. Los datos, recopilados mediante encuestas, se empleó un cuestionario estructurado para cada variable, validados por expertos, concluyendo que 1) Cuanto más sobresaliente es la transparencia en el oficio también lo es la realización del derecho de acceso a la información pública; 2) Que una evaluación superior de las solicitudes de información y de las cuestiones de interés, comprendería a una mejora en la transparencia; 3) Que las publicaciones sean de un método más entendible, así como las herramientas para acceder a aquella información pública solicitada.

Requena (2022) en Lima realizó un estudio titulado La excepción de información confidencial en el derecho de acceso a la información pública en el ministerio de economía y finanzas, Lima 2020; tuvo como objetivo determinar la influencia de la excepción de información confidencial en el derecho de acceso a la información pública en el Ministerio de Economía y Finanzas. Se utilizó el enfoque cualitativo revisando teorías y posiciones doctrinarias, así como el estudio de un caso en específico. Las conclusiones fueron : 1) Determinó que sí existe el acontecimiento de la excepción de información confidencial en el acceso a la información pública, debido a la falta de probar la denegatoria resulta en el derecho mencionado. 2) Que existe la incidencia de la carga subjetiva debido a que no se sustenta contundentemente la posición de las partes solicitantes, 3) Que determinó, que sí existe incidencia de la carga objetiva porque, si no existe la obligación de la parte de probar, alguna de las partes será afectada.

2.1.3. Locales o regionales

Cruz (2025) en la región de Junín desarrollo el estudio titulado la implementación del gobierno electrónico para la promoción del derecho de acceso a la información pública en la Municipalidad de Junín, 2025, el objetivo fue determinar la influencia del Gobierno electrónico en la promoción del Acceso a la Información Pública, y de forma específica, determinar el impacto de los servicios en línea, la digitalización de trámites y la participación ciudadana digitalizada sobre dicho derecho. Tuvo una metodología de enfoque cuantitativo,

de método-deductivo, diseño no experimental y alcance explicativo, con una muestra de 100 ciudadanos pertenecientes al Municipio de Junín. Las conclusiones fueron 1) El gobierno electrónico ejerce una influencia en el derecho de acceso a la información pública, sin embargo, se evidencia la falta de eficacia y la necesidad de perfeccionar los procesos digitales; 2) Los servicios en línea fortalece el derecho de acceso a la información pública; 3) La digitalización de trámites facilita el vínculo entre Estado y sociedad, sin embargo se evidencia limitaciones en su efectividad práctica; 4) La participación ciudadana digitalizada cumple con acercar la sociedad al Estado, sin embargo, existe la necesidad de fortalecer los mecanismos digitales de participación ciudadana.

Díaz (2022) en la región de Lambayeque desarrolló el estudio titulado Derecho de Transparencia con acceso a información pública y responsabilidad administrativa en una Municipalidad Provincial de la región de Lambayeque, el objetivo fue determinar la relación que existe en el derecho de transparencia con acceso a la información pública y a la responsabilidad administrativa en los funcionarios en una Municipalidad Provincial de Lambayeque. La metodología utilizada fue cualitativa, nivel básico, correlacional y diseño no experimental – corte transversal. La población estuvo conformada por 280 personas, entre funcionarios y colaboradores; no obstante, la muestra tomada fue de 131 personas. Las conclusiones fueron 1) hay una directa correlación entre el principio de transparencia y la responsabilidad administrativa 2) Existe una afinidad directa entre el principio de correlación y la responsabilidad empresarial 3) Vinculación directa entre el principio de divulgación y la responsabilidad administrativa

Esteban & Esteban (2022) en la región de Junín desarrollaron el estudio titulado Derecho Constitucional de acceso a la Información Pública, Gobierno Regional de Junín, 2019, el objetivo fue: Determinar que la eficacia del derecho constitucional se relaciona con la materialización del derecho de acceso a la información pública, en el Gobierno Regional de Junín, 2019; La Investigación se ubica dentro del método general análisis – síntesis, tipo de investigación: Básico; en el Nivel: descriptivo – correlacional; diseño no experimental Transeccional, La población en estudio estuvo constituida por 50 profesionales compuesta por, funcionarios públicos y servidores públicos del gobierno regional de Junín, en todos los niveles, con una muestra de 41, habiendo aplicado el tipo de muestreo no probabilístico intencional, para la recolección de información se utilizó, la técnica de la encuestas; el instrumento utilizado para la medición de las variables fueron validados por 3 abogados

expertos en derecho civil y familia, quienes realizaron la evaluación correspondiente De los resultados obtenidos se llega a la conclusión: 1) Debido a la nula realización de tramitaciones dentro del mando de la región de Junín, a razón de las peticiones de información pública genera la ausencia de entrega de ello mismo, 2) El gobierno regional de Junín carece de personal capacitados sobre el conocimiento de la eficiencia del derecho constitucional de acceso a la información pública, 3) Las plazos legales son ineficaces debido a que la atención oportuna al acceso a la información no solo sirve a intereses individuales, también garantiza el derecho del colectivo de recibir oportunamente información necesaria.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Derecho a la transparencia y acceso a la información pública

2.2.1.1. Derecho al acceso a la Información Pública

2.2.1.1.1. Concepto

Según Terán & Panizo (2024) “Este derecho tiene como objetivo central consolidar la relación entre el Estado y la sociedad, asegurando un flujo de información horizontal que permita a los ciudadanos supervisar y evaluar las acciones y gestión de los gobernantes” (p. 13).

Según Quiroz (2016)

Este derecho alcanza a todas las personas naturales o jurídicas que soliciten información, en tanto que las entidades obligadas a entregar información son todas las dependencias del Estado en sus tres niveles, Gobierno Central, Gobierno Regional y Gobierno Local Asimismo, las empresas privadas que gestionen servicios públicos tienen la obligación de informar sobre las características de sus servicios; por ejemplo, los colegios profesionales que manejan información de conocimiento público, los notarios, que no son funcionarios del Estado; pero, cumplen una función pública, los colegios y universidades privadas, etc. (p. 26)

De acuerdo con Palma (2020) “Este derecho está consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política y encuentra su desarrollo constitucional en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 212).

Según Perla (2010)

Este derecho faculta a cualquier persona a solicitar sin expresión de causa la información que requiera de una entidad pública y a recibirla de la misma cubriendo

solo el costo del material solicitado. Quedan exceptuados los pedidos sobre algunas informaciones establecidas por ley (p. 01)

De acuerdo con Krikorian (2021)

El derecho a la información resulta de vital importancia para el funcionamiento del sistema democrático. Allí donde no hay transparencia pública, suelen germinar condiciones propicias para que aparezcan, se afiancen y terminen naturalizadas prácticas corruptas. La persistencia de hechos de corrupción da lugar a un posterior estado de corrupción estructural, que siempre es motivo de preocupación social, (p.25)

2.2.1.2. Transparencia

2.2.1.2.1 Concepto

La transparencia se define como “un valor instrumental para posibilitar la rendición de cuentas y una ética profesional exigente” (Wences, 2014, p. 22). Por ello, “la transparencia constituye un medio para promover el cuidado de lo público a través de una ciudadanía activa que ejerce el derecho de acceso a la información pública” (Alarcón, 2022, p. 143).

Según Montes de Oca (2023) “la transparencia es objeto de estudio por parte del Derecho constitucional y del Derecho administrativo. Para el Derecho constitucional reviste capital importancia porque tiene consecuencias para el proceso democrático y el respeto del Estado de derecho” (p. 41).

Según Jegouzo (1994)

La lectura de los diccionarios nos recuerda que la transparencia es: «la cualidad de aquello a lo que se puede tener fácil acceso psicológico o intelectual». Sea como virtud, sea como simple cualidad intelectual, la transparencia no sería, pues, materia jurídica sino más bien ética. Procedería de los usos administrativos, más que de la organización jurídica. La implantación de una «administración de cristal» dependería fundamentalmente de la aparición de una nueva psicología administrativa, en virtud de la cual los servicios aceptasen la necesidad de trabajar bajo la mirada constante de los administrados. (p. 11)

Villaverde (2019)

Considera la transparencia como una construcción conceptual para alcanzar un fin: que el Estado sea transparente, fundamentándola bajo el principio de que todo

aquello que afecte al Estado debe ser público; es decir, de conocimiento general, el que se deriva de la inexistencia constitucional del Estado para determinar temas reservados del conocimiento público (p. 172)

Rivera (2020)

En la medida que los servidores públicos de los gobiernos federal, estatal y municipal, valoren que el transparentar la información que manejan, producto de las diferentes actividades y acciones que realizan, es una herramienta útil que los beneficia y los posiciona en la esfera política, y que la ciudadanía puede utilizar esa información para emitir sugerencias, recomendaciones y realizar propuestas que fortalezcan el quehacer gubernamental y legitimen las acciones de gobierno (p.31)

2.2.1.2.2. Portal de Transparencia

La ley Nro. 27806 Ley de transparencia y acceso a la información pública señala que “la publicación en los portales de las dependencias públicas Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet” (artículo 5)

2.2.1.3. Ley de acceso a la información pública N° 27806

2.2.1.3.1. Finalidad

Según Calle (2023)

La presente ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. En la Carta Magna, está establecida las responsabilidades de las entidades de la Administración pública para su cumplimiento, así como las sanciones por su incumplimiento, del mismo modo, el procedimiento para solicitar la información y la que esté restringida para el acceso público. (p.15)

Según Zegarra (2009) “el objetivo fue promover la transparencia de los actos del estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú (artículo 1°)” (p. 319). Asimismo, la presente ley fue bien recibida “durante el gobierno de transición, mediante la aprobación del Decreto Supremo 018-2001-PCM5, el cual estableció el procedimiento específico para acceder a la información que las entidades del Estado produjeran o poseyeran”. (Alarcón, 2022, p. 144)

Los aspectos esenciales que regula este marco normativo son, entre otros, los sujetos titulares del derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados a satisfacerlo, el procedimiento administrativo diseñado para su ejercicio, las excepciones al acceso y el régimen de infracciones y sanciones por vulnerarlo (MINJUS, 2021)

2.2.1.3.2. Obligados a otorgar el Acceso a la Información Pública

Según Palma (2020)

En cuanto al ámbito de aplicación sobre quienes recae la obligación de brindar la información pública, se tiene lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 27806, en mérito al cual todas las entidades de la Administración Pública señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deben de aplicar el principio de publicidad y transparencia de la información, así como proporcionarla a quienes la soliciten. Estas entidades son: 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; 2. El Poder Legislativo; 3. El Poder Judicial; 4. Los Gobiernos Regionales; 5. Los Gobiernos Locales; 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía. 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato ex preso de ley que las refiera a otro régimen; y, 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. (pp. 214-215)

La ley de transparencia y acceso a la información pública señala los administrados públicos como: “Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” (TUO de la Ley 27806, 2019, Artículo 2).

La sentencia N° 00950-2000-HD/TC señala que “el derecho fundamental de acceso a la información, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento de la facultad de toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública (...) no existiendo, en tal sentido, entidad del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público que

resulte excluida de la obligación de proveer la información solicitada.” (Tribunal Constitucional, 2000, párr. 11)

2.2.1.3.3. Excepciones y limitaciones al ejercicio al Acceso a la información pública

Según Calle (2023)

En ese sentido, el artículo 13 de la presente ley desarrolla la denegatoria de acceso indicando que la entidad a la cual se solicite información no podrá negarla basando su decisión en la identidad del solicitante. Además, la denegatoria procederá justificándose en las excepciones previstas en el artículo 15, siendo información reservada, confidencial y secreta. Por el contrario, otro tipo de denegación de este derecho se consignará como una negación del derecho fundamental del ciudadano, el cual se encuentra consignado en la Carta Magna vigente (p.15)

La Ley Nro. 27806 señala las excepciones que percibe el derecho al Acceso a la información pública las cuales son otorgadas con la finalidad de proteger otros derechos que se puedan vulnerar “respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley” (artículo 15).

De acuerdo con Zegarra (2009)

Dichos límites o excepciones provienen en líneas generales (tanto en el ordenamiento jurídico peruano, como en el derecho comparado y en la normativa internacional) de razones de seguridad nacional, intimidad personal o, en todo caso, motivos en los que se privilegie el eventual daño que se pueda ocasionar con el masivo acceso a dichos datos por motivos de interés público o de intereses privados que puedan verse afectados. (pp. 319-320)

Cuellar (2016)

Así, de lo establecido en el artículo 2 inciso 5 del texto constitucional de 1993, se aprecia que se exceptúan del derecho de acceso a la información aquellas que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. Además, se señala que el secreto bancario y la reserva tributaria

pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado (p. 42)

2.2.1.3.3. Plazos

El Texto Único de la Ley de transparencia y Acceso a la información público N° 27806 señala el plazo para otorgar la información pública “La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles” (TUO de la Ley 27806, 2019, Artículo 10, inciso b).

2.2.1.3.4. Denegatoria al acceso de la información pública

Según Cuellar (2016)

Responsabilidades que se generan por la negativa a entregar información: Si la autoridad obligada a entregar la información no lo hace en el plazo previsto legalmente, se generan responsabilidades de carácter administrativo y penal: a) Responsabilidad Administrativa: Se sanciona por la comisión de una falta grave; y b) Responsabilidad Penal: Se configura el delito de Abuso de Autoridad (artículo 377 del Código Penal)

2.2.1.4. Autoridad Nacional de Transparencia

Según (Calle, 2023)

El reglamento del Decreto Legislativo n.º 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la colaboración entre las entidades de la AP, de la misma forma, direcciona la responsabilidad de la atención de lo solicitado oportunamente a los servidores públicos que en el ámbito de su competencia le corresponde dar dicha información. (p. 16)

2.2.1.4.1. Funciones

De acuerdo con el decreto Legislativo N° 1353, promulgado en el año 2017, en el artículo 4, indica las funciones de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información pública son: 1. Proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública. 2. Emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia. 3. Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública. 4. Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la

aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública. 5. Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública. 6. Solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la información que considere necesaria a las entidades, las cuales están en la obligación de proveerla, salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 7. Elaborar y presentar al Congreso de la República el informe anual sobre los pedidos de acceso a la información pública. Este informe se presenta dentro del primer trimestre de cada año y es publicado en la página web de la autoridad. 8. Supervisar el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia. 9. Otras que se establezcan en las normas reglamentarias.

2.2.2. Protección datos

2.2.2.1. Protección de datos en Europa

Cerda (2011),

indica que las primeras leyes sobre protección de las personas frente al tratamiento automatizado de sus datos se remontan a la primera mitad la década de los setenta; hoy, todos los Estados miembros de la Unión Europea disponen de ellas, son varios los Estados americanos que también las han adoptado, o bien se encuentran en proceso de hacerlo, existen asimismo países en Asia y Oceanía que cuentan con ellas. En fin, se trata de un fenómeno normativo que progresivamente abraza las diversas latitudes del globo, y cuyo desarrollo está irremediabilmente asociado a la creciente capacidad de almacenamiento y recuperación de la información contenida en el equipamiento informático, así como al extensivo uso de la informática y las telecomunicaciones. (pp. 56-57)

De acuerdo con el autor Matus (2013)

Ambas leyes son contrapesos de una misma situación, que consiste en cómo se deben tratar estos datos, cuáles son los derechos de los titulares y las limitaciones al derecho de acceso cuando la información solicitada contiene datos personales de terceras personas. (p.199)

2.2.3.2. Concepto

Según Cuellar (2016)

Al precisar el concepto de vida privada o intimidad se distingue un aspecto negativo de la misma, en cuanto el individuo se encierra en sí mismo excluyendo del conocimiento ajeno aquellos hechos o circunstancias personales que sólo develará si

así lo determina consintiendo expresamente en ello. Por otra parte, aparece la faz de connotación positiva, en cuya virtud el individuo titular del derecho está dotado de una prerrogativa de control sobre los datos e informaciones relativos a su persona. (p. 55)

García (2007)

La protección de datos personales corresponde a una parte de la legislación que protege el derecho fundamental de la libertad, en particular del derecho individual a la intimidad respecto del procesamiento manual o automático de los datos, también se puede considerar como el conjunto de bienes e intereses que pueden ser afectados por la elaboración de informaciones referentes a las personas inidentificadas o identificables (p. 761)

2.2.3. Habeas Data

2.2.3.1. Antecedentes en el derecho comparado

Según Cuellar (2016) inicialmente la misión constitucional sobre el reconocimiento del derecho a manejar los datos personales nace en la Constitución de Weimar de 1919, que señalaba reglas mínimas, conexas al debido proceso, sobre procedimientos disciplinarios a los funcionarios públicos, garantizando los derechos de acceso o de examinar el expediente personal y que los datos perjudiciales al mismo no sean anotados después de su formular su descargo. Fue por octubre de 1970 que en la República federal alemana dicta la primera ley que regula la problemática del tratamiento de datos personales (p. 29).

Según Cornejo (2024)

Después de la Segunda Guerra Mundial, en 1948, los estados debieron alcanzar un consenso sobre el respeto a los derechos humanos, desde entonces, han sido muy efectivos en la creación de leyes, tratados y acuerdos que aseguran la protección de estos derechos y han facilitado las relaciones entre naciones, dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 ha incorporado el habeas data en las legislaciones de diversos países, promoviendo la implementación y el cumplimiento de los derechos humanos de los ciudadanos. (p. 09)

Según Cuellar (2016)

El desarrollo conceptual del derecho a la intimidad personal tiene lugar en la experiencia de los Estados Unidos y en el Reino Unido, desde fines del siglo pasado, cuyo punto crucial fue la definición del derecho a la privacidad como —The right to

be let alone, es decir, el derecho a ser dejado en soledad, elaborado por el juez Cooley. Este concepto fue desarrollado por los jueces Warren y Brandeis buscando proteger a la persona frente a datos o actos de índole personal, que se ponen en conocimiento al público o de terceros sin el consentimiento del afectado.

Desde 1960, y como reacción al vertiginoso desarrollo tecnológico que se traduce en nuevos sistemas informáticos, tanto en los Estados Unidos como en Gran Bretaña se empiezan a promover proyectos legislativos que, dando un nuevo giro o extensión al concepto de derecho a la privacidad, se refieren a la protección de la libertad y esfera personal frente a posibles excesos del registro informatizado o difusión de datos e informaciones vinculados a aspectos reservados o íntimos. (pp. 7-8)

Según Ratc (2020)

El inicio de la constitucionalización del tema, creemos que fue con la constitución estadounidense en 1974 con el “Freedom of Information Act” que tenía como esencia la posibilidad de que las personas obtengan sus datos en registros y bancos de datos públicos de manera transparente y de acceso por el ciudadano. (p. 160)

De acuerdo con Eguiguren (1997) El instituto del habeas data inicia en Latinoamérica, con la constitución brasileña de 1988, señalando que existe para asegurar el conocimiento de informaciones; y para rectificar datos. Además, señala que la constitución de Colombia en su Art. 15 establece que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, familiar y a su buen nombre; y que el Estado está obligado a respetarlos y hacerlos respetar. Continuando que, en Paraguay en 1992, el Art. 135 en su constitución establece que toda persona puede acceder a la información y datos que sean sobre sí misma o sobre sus obras que se encuentren en registros oficiales o privados de carácter públicos (pp. 293-295).

Según Bazán (2005) “En el marco universal, la Resolución 45/95 de la Asamblea General de la ONU, de 14 de diciembre de 1990, es donde se recoge la versión revisada de los “Principios rectores aplicables a los ficheros computarizados de datos personales”(p. 91).

De acuerdo con Barriga y Escobedo (2023):

La Resolución 45/95 de la Asamblea General de la ONU, del 14 de diciembre de 1990, en la que se recoge la versión revisada de los “Principios rectores aplicables a los ficheros computarizados de datos personales”. En esta resolución la Asamblea solicita a los gobiernos que, tengan en cuenta dichos principios en sus leyes y

reglamentos, y que tanto las organizaciones gubernamentales, intergubernamentales como no gubernamentales observen dichos principios en el ámbito de su competencia, lo cual es uno de los primeros antecedentes en materia de regulación de protección de datos personales (p.21).

2.2.3.2. Etimología

Según Bazán (2005)

La locución “hábeas data” se forma con habeas (del latín habeo, habere), que significa tener, exhibir, tomar, traer, etc.; adosándole el vocablo data, respecto del cual existe alguna disputa léxica, pues mientras algunos afirman que se refiere al acusativo neutro plural de datum: lo que se da, datos—también del latín—; otros sostienen que la palabra data proviene del inglés, con el significado de información o datos. (p. 91)

De acuerdo con Barriga & Escobedo (2023)

El Hábeas Data es una combinación de voces, del latín Hábeas que significa “traer o tráigase”, y del inglés Data, que significa “Dato”. Puede decirse que, a comparación del Hábeas Corpus que intenta traer el cuerpo de la persona de que se trata la acción. El Hábeas Data significa “que tengas los datos”, “que vengan los datos” o “que tengas los registros”, de una manera implica tomar conocimiento de datos propios en poder de un tercero. (p. 24)

2.2.3.3. Concepto

Chanamé (2003), indica “que la concepción del Hábeas Data radica en el reconocimiento de que la persona es la que debe gobernar los datos que se recolecten, ya que los mismos constituyen una proyección de su personalidad.” (p. 177)

El hábeas data según Bazán (2005)

Según las particularidades léxico-jurídicas del país de que se trate, puede conceptuarse al hábeas data como una acción, una garantía constitucional, un procedimiento jurisdiccional de trámite especial y sumarísimo, un proceso constitucional o un recurso protectorio del derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de los datos personales, frente a los posibles excesos del poder de registración precisamente de la información de carácter personal. (p. 90)

Asimismo, Morales (2006) señala:

El hábeas data como la garantía constitucional que protege la libertad de las personas, cuando esta se ve amenazada o vulnerada, como consecuencia de datos recogidos, almacenados, sistematizados o transmitidos por medios automáticos o no, públicos o privados. Además, protege el derecho al acceso a la información pública. (p. 269)

Según Cornejo (2024) “El hábeas data es una garantía con un mecanismo procesal que permite a los ciudadano la defensa de la intimidad, la privacidad y demás derechos conexos” (p. 23). El mismo autor Cornejo (2024) indica que “El Hábeas Data es la acción de garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos de acceso a la información pública y de autodeterminación informativa.” (p. 36)

Según Silvio, Vinueza, Sampetro & Santillán (2022)

La garantía jurisdiccional de Hábeas Data, es una garantía que protege dos derechos fundamentales como el derecho a la información y la autodeterminación informativa o protección de datos personales; los dos son parte del ámbito de los derechos humanos mismos que están reconocidos y protegidos por los Tratados Internacionales y las Cartas Constitucionales de los diferentes países en los que opera un estado de derecho. (p.250)

2.2.3.4. Habeas data en el Perú

2.2.3.4.1. Origen

Según Perla (2010) “La acción de garantía constitucional de Hábeas Data empezó a debatirse en octubre de 1993, cuando como consecuencia del autogolpe de estado de Alberto Fujimori del 5 de abril de 1992, se estaba preparando la nueva Constitución Política” (p. 02).

Según Cuellar (2016) “En el Perú y en otros países de América Latina ha surgido la discusión de si se trata de una especie de Acción de Amparo o si es una acción independiente” (p. 09). “En sus inicios, se cuestionó la naturaleza del hábeas data como proceso constitucional autónomo, generándose a nivel doctrinario diversos debates y posiciones al respecto” (Palma, 2020, p. 208). Continuando con Palma (2020) señala que existió una posición que defendía que los derechos tutelados por el hábeas data sean del ámbito de protección del amparo, justificado en el extremo en que el habeas data no es más que un amparo especializado y que ambas instituciones cumplen similares funciones, contrario a la

posición que defiende la pertinencia del hábeas data, debido a que protege al individuo sobre el riesgo en la vulneración de sus derechos por el mal uso del “poder informático” o por la “cultura del secreto” en las entidades públicas, siendo que hasta la fecha la posición que defiende la regulación autónoma del hábeas data es aquel que se sobrepone, entendiéndose gracias a la dación de leyes de desarrollo consuetudinario. (p. 208)

2.2.3.4.2. Constitución Política del Perú 1979

Según Blume (2004)

La Constitución de 1979, que fue paradigmática en muchos aspectos significó el avance normativo de rango constitucional más notable que registra la historia constitucional peruana en lo que hace a los procesos constitucionales, a los que dedicó todo un título, su "Título V Garantías Constitucionales", centrándolos en la preservación, defensa, guardianía y rescate de los derechos constitucionales y en la garantía de su supremacía normativa constitucional; y consagrando para la defensa de los derechos fundamentales el hábeas corpus y la acción de amparo, y para la defensa de la constitucionalidad y de la legalidad la acción de inconstitucionalidad y la acción popular, en sus respectivos campos de acción. Al hábeas corpus le confirió la cobertura de la libertad individual; al amparo, que inauguró, le atribuyó la cobertura de los demás derechos constitucionales; a la acción de inconstitucionalidad, que creó, la anulación de las normas con rango de ley que contravengan en la forma o en el fondo la Carta Suprema, cuyo conocimiento correspondía al Tribunal de Garantías Constitucionales; y a la acción popular la anulación de reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general que hubieren infringido la Constitución o la ley, a cargo del Poder Judicial. (p. 120)

2.2.3.4.3. Constitución Política del Perú 1993

Según Cornejo (2024)

La constitución Política del Perú de 1993, es la consecuencia de la búsqueda de formar un marco jurídico fundamental para la ordenación del Estado y la garantía de derechos esenciales, promulgándose durante un cambio político entre las décadas de 1980 y 1990 por consecuencia de la crisis económica y social que enfrentaba el país, palmada por la hiperinflación, la violencia terrorista y la inestabilidad política; teniendo la necesidad de un orden consuetudinario, se convocó una Asamblea

Constituyente, que respondiera a las demandas sociales y políticas de la época, conllevando a un intento de equilibrio entre el liberalismo económico y la protección de derechos fundamentales, estableciendo mecanismos para la protección y promoción de la diversidad cultural, reconociendo la pluralidad étnica y cultural del país

Este enfoque busca asegurar que todas las voces sean escuchadas y que se respete la diversidad del pueblo peruano, contribuyendo a la construcción de un estado más inclusivo, a lo largo de los años, la Constitución ha sido objeto de diversas reformas y debates, reflejando la dinámica política y social del país, pero sigue siendo un pilar fundamental en la estructura del Estado peruano y en la defensa de los derechos de sus ciudadanos. (pp. 61-62)

Según Puccinelli (2020)

En el caso del Perú, la Constitución de 1993 consagró la acción de hábeas data en el artículo 200, inc. 3, el cual, reformado en 1995, limitó al instituto a la tutela de los derechos reconocidos por el artículo 2, incs. 5 y 6, que regulan, respectivamente los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales. (p.24)

La Constitución Política del Perú (1993) establece que “Toda persona tiene derecho

5) A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. 6) A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.” (Congreso Constituyente Democrático, artículo 2, inciso 5 y 6).

De acuerdo a Muñoz (2020)

Si la Constitución es *lex legis* –norma de mayor jerarquía en el Ordenamiento Jurídico– y, al mismo tiempo, norma *normarum* –principal fuente del Derecho que, a su vez, delimita el sistema de fuentes del Derecho–; la validez formal y material del Derecho infra constitucional se encuentra subordinada al respeto del contenido material y axiológico de la misma. (pp. 236-237)

2.2.3.4.4. Legislación peruana

Según Cuellar (2016) “En la legislación peruana, el Hábeas Data protege los derechos de acceso a la información pública y el de autodeterminación informativa, regulados en los incisos 5 y 6 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado de 1993” (p. 39). De acuerdo con Muñoz (2006) “se trata de una garantía procesal, cuya función es tutelar los derechos contemplados en los incisos 5o. y 6o. del artículo 2o. constitucional” (p. 20).

Perla (2010) señala que:

La acción de Hábeas Data se halla en el inciso 3 del artículo 200 de la constitución, juntamente con otras cinco garantías constitucionales: el Hábeas Corpus, el Amparo, la Acción de Inconstitucionalidad, la Acción Popular y la Acción de Cumplimiento. Esta última y la del Hábeas Data fueron introducidas por el texto constitucional de 1993. (p. 03)

La Constitución Política del Perú (1993) señala “La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución” (Congreso Constituyente Democrático, artículo 200, inciso 3)

De acuerdo con Palma (2020)

El ámbito de protección constitucional del hábeas data se encuentra regulado en el artículo 200° inciso 3) de la Constitución Política de 1993, del cual se depende que los derechos que se tutela con este proceso son concretamente los relativos al derecho de acceso a la información pública y al derecho a la autodeterminación informativa, los cuales se encuentran detallados en los numerales 5 y 6 del artículo 2 de la Carta Magna.

Cabe recordar que, la redacción original del referido artículo 200° inciso 3) de la Constitución, incluía como derechos susceptibles de protección por el hábeas data los reconocidos en el numeral 7 del citado artículo 2° del Texto Constitucional; sin embargo, frente a los cuestionamientos que se dieron en torno a que pondría en peligro básicamente la libertad de expresión, se excluyó del ámbito de protección del hábeas data los derechos al honor, buena reputación, intimidad personal y familiar y el derecho de rectificación, los mismos que luego de la dación de la ley de reforma constitucional N° 26470, pasaron a formar parte de la enumeración de derechos que tutela el proceso de amparo. (pp. 209-210)

Según Quispe (2022)

Este instituto jurídico, incorporado por la Constitución de 1993, ha sido regulado hasta la actualidad por tres cuerpos normativos. En primer lugar, la Ley N.º 26301, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de mayo de 1994. Norma que reguló el trámite del proceso constitucional de hábeas data por una década, pese a que la propia Ley destacara su carácter transitorio. (p. 385)

Según Barriga & Escobedo (2023) “el proceso de Habeas Data se inicia en el Poder Judicial y finaliza en el Tribunal Constitucional cuando la decisión final es denegatoria.” (p.22)

2.2.3.4.5. Derechos protegidos

El Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) “El habeas data procede en defensa del derecho de acceso a la información pública reconocido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución. También procede en defensa del derecho a la autodeterminación informativa” (Presidencia de la República del Perú, 2021, Artículo 59).

Según Eguiguren (2004)

El proceso de hábeas data protege, específica y exclusivamente, el derecho de acceso a la información en poder de instituciones públicas, es decir, a solicitarla y obtenerla sin necesidad de expresión de causa y con el solo pago del costo de la atención del pedido; así como el derecho a la protección y control del registro y la circulación de los datos personales (autodeterminación informativa) en resguardo de la intimidad. (p. 176)

De acuerdo con Palma (2020)

El ámbito de protección constitucional del hábeas data se encuentra regulado en el artículo 200º inciso 3) de la Constitución Política de 1993, del cual se depende que los derechos que se tutela con este proceso son concretamente los relativos al derecho de acceso a la información pública y al derecho a la autodeterminación informativa, los cuales se encuentran detallados en los numerales 5 y 6 del artículo 2 de la Carta Magna. (p. 209)

2.2.3.5. Objetivo del Habeas Data

Según Chanamé (2003)

El Habeas Data presupone la existencia de cinco objetivos principales: que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en un registro o banco

de datos; que se actualicen los datos atrasados; que se rectifiquen los inexactos; que se asegure la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida para evitar su conocimiento por terceros, y supresión en los procesos de obtención de información del requisito de la llamada información sensible entre la que cabe mencionar la vida íntima, ideas políticas, religiosas o gremiales. Los objetivos más importantes son el reconocimiento de los derechos de acceso y control de datos y derecho a accionar en los casos en que la ley lo prescribe. (p. 33)

Según Muñoz (2006) “Tiene dos objetivos centrales a) garantizar el derecho de acceso a la información pública, y b) evitar que se suministre a terceros informaciones que afecten a la intimidad personal o familiar” (p. 20)

De acuerdo con Cornejo (2024)

El objetivo del habeas data es proteger a la sociedad de posibles abusos por parte de entidades que recopilan o distribuyen información personal, también ofrece una defensa legal frente a la discriminación u otras formas de violación de los derechos fundamentales, derivadas de la divulgación de información privada o íntima, especialmente debido al avance tecnológico. (p. 15)

2.2.3.6. Tipos de Habeas Data

De acuerdo con Puccinelli (2020) “el Tribunal Constitucional peruano delineó los distintos tipos de hábeas data vigentes en el Perú, en una muy citada sentencia académica” (p. 26).

La resolución del Tribunal Constitucional en el Exp. Nro. 06164-2007-HD/TC

1. Hábeas Data Puro: Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no.

1.1. Hábeas Data de Cognición: No se trata de un proceso en virtud del cual se pretende la manipulación de los datos, sino efectuar una tarea de conocimiento y de supervisión sobre la forma en que la información personal almacenada está siendo utilizada.

1.1.1. Hábeas Data Informativo: Está dirigido a conocer el contenido de la información que se almacena en el banco de datos (qué se guarda).

1.1.2. Hábeas Data Inquisitivo: Para que se diga el nombre de la persona que proporcionó el dato (quién).

1.1.3. Hábeas Data Teleológico: Busca esclarecer los motivos que han llevado al sujeto activo a la creación del dato personal (para qué).

1.1.4. Hábeas Data de Ubicación: Tiene como objeto que el sujeto activo del poder informático responda dónde está ubicado el dato, a fin de que el sujeto pasivo -el accionante- pueda ejercer su derecho (dónde).

1.2. Hábeas Data Manipulador: No tiene como propósito el conocimiento de la información almacenada, sino su modificación.

1.2.1. Hábeas Data Aditivo: Agrega al banco de datos una información no contenida. Esta información puede consistir: en la actualización de una información cierta pero que por el paso del tiempo se ha visto modificada; también puede tratarse de una información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado; o incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica al sujeto pasivo.

1.2.2. Hábeas Data Correctivo: Tiene como objeto modificar los datos imprecisos y cambiar o borrar los falsos.

1.2.3. Hábeas Data Supresorio: Busca eliminar la información sensible o datos que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona. También puede proceder cuando la información que se almacena no guarda relación con la finalidad para la cual ha sido creado el banco de datos.

1.2.4. Hábeas Data Confidencial: Impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada. En este tipo, se incluye la prohibición de datos que por el paso del tiempo o por sentencia firme se impide su comunicación a terceros.

1.2.5. Hábeas Data Desvinculador: Sirve para impedir que terceros conozcan la identificación de una o más personas cuyos datos han sido almacenados en función de determinados aspectos generales como la edad, raza, sexo, ubicación social, grado de instrucción, idioma, profesión.

1.2.6. Hábeas Data Cifrador: Tiene como objeto que el dato sea guardado bajo un código que sólo puede ser descifrado por quien está autorizado a hacerlo.

1.2.7. Hábeas Data Cautelar: Tiene como propósito impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, a fin de asegurar la eficacia del derecho a protegerse.

1.2.8. Hábeas Data Garantista: Buscan el control técnico en el manejo de los datos, a fin de determinar si el sistema informativo, computarizado o no, garantiza la confidencialidad y las condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenados.

1.2.9. Hábeas Data Interpretativo: Tiene como objeto impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega el que analiza la información personal almacenada.

1.2.10. Hábeas Data Indemnizatorio: Aunque no es de recibo en nuestro ordenamiento, este tipo de habeas data consiste en solicitar la indemnización por el daño causado con la prolapación de la información.

2. Hábeas Data Impuro: Solicitar el auxilio jurisdiccional para recabar una información pública que le es negada al agraviado.

2.1. Hábeas Data de Acceso a Información Pública: Consiste en hacer valer el derecho de toda persona a acceder a la información que obra en la administración pública, salvo las que están expresamente prohibidas por la ley.

2.2.3.6. Código procesal constitucional

Según García (2005) señala que la tendencia de codificar leyes es debido a que se busca dar leyes generales o sectoriales, que respondan a una realidad más dinámica, buscando además que regulen temas en desarrollo, codificando el derecho procesal constitucional teniendo los objetivos de sistematizar una legislación que para la época estaba extendida; renovar la terminología, conceptos y enfoque, teniendo en cuenta la experiencia jurisprudencial y los avances de la doctrina moderna; y mejorar figuras procesales. (p. 403)

De acuerdo con Urviola (2022)

Históricamente la idea de establecer Códigos en el Derecho ha respondido fundamentalmente al afán de sistematización de las normas jurídicas y, de esta manera, ofrecer a los jueces y demás operadores jurídicos un cuerpo normativo estable y lo suficientemente coherente para aminorar, en lo posible, contradicciones dentro del sistema jurídico. En el Perú, desde un inicio, la regulación de los procesos constitucionales nunca fue pensada como una unidad, sino más bien como leyes aisladas que se fueron dando a lo largo de nuestra historia constitucional. (p. 356)

Según Eguiguren (2005) la aprobación del Código Procesal peruano, promulgado mediante Ley 28237 publicado el 31 de mayo del 2004, tiene una trascendencia nacional y continentalmente particular, debido a que se trata del primer código de un país sudamericano que su trasfondo es la integración de los procesos constitucionales y principios procesales;

asimismo, recoge fundamentales avances e innovaciones, sustraídos de la doctrina y jurisprudencia de la materia, corrigiendo vacíos e insuficiencias del funcionamiento y tratamiento judicial de la legislación antecedente, siendo la ley fundamental de este campo, la ley 23506 de Hábeas Corpus y Amparo del año 1982, que sufrió modificaciones, en su mayoría restringiendo su alcance y eficacia. (p. 161)

Según Blume (2004)

A inicios del año 2004, los procesos constitucionales se encontraban regulados en una legislación dispersa y en algunos casos inconexa; la praxis en mucho había desbordado la previsión normativa del legislador y desnaturalizado el sentido esencial de las llamadas "garantías constitucionales" y la realidad exigía una revisión de lo avanzado, que recogiera la experiencia vivida y el aporte de la doctrina nacional y extranjera, entre otros ingredientes a tomar en cuenta. (p. 120)

Según Cornejo (2024)

Antes de la promulgación del Código, la regulación de los procesos constitucionales en el Perú no estaba unificada y se encontraba dispersa en diversas normas, lo que generaba dificultades en su aplicación práctica, este código consolidó y sistematizó en un solo cuerpo normativo las diferentes garantías constitucionales. (p. 64)

Blume (2004)

El Código Procesal Constitucional, a nivel de normativa infraconstitucional de primer rango, constituye el más significativo avance en la regulación de los procesos constitucionales en el Perú, que nos coloca en una posición de vanguardia en la producción legislativa sobre tal materia, en el contexto de la construcción de un auténtico Estado Constitucional, caracterizado por la soberanía de la propia Norma Suprema en cuanto expresión del poder constituyente; contexto en el cual debe garantizarse la eficacia constitucional, especialmente la vigencia de los derechos humanos y la primacía normativa de la Constitución. (p.121)

Quispe (2020)

El Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de mayo de 2004. Cuerpo normativo que regula, por primera vez, de manera integral, todos los procesos constitucionales previstos en los artículos 200º y 202º inciso 3 de la Constitución. Al hábeas data le destina el capítulo IV compuesto de 5 artículos. (p. 386)

“El Código incorpora diversas novedades en la regulación de los procesos constitucionales, con la finalidad de modernizarlos y dotarlos de una mayor eficacia. El Título Preliminar condensa los principios que orientan los procesos constitucionales y la protección que pretenden.” (García, 2005, p. 406)

2.2.3.6.1. Nuevo código procesal constitucional (NCPC)

Oblitas (2023) El 23 de julio del año 2021 se publicó la Ley Nro. 31307 que aprueba el Nuevo Código procesal constitucional (en adelante NCPC), con el objeto de proponer un procedimiento más garantista, positivizar lo marcado en jurisprudencia y de recoger instituciones modernas avaladas internacionalmente; contrayendo críticas; e incluyendo que ha sido sometido a 3 procesos de inconstitucionalidad vistos por el Tribunal Constitucional, a razón de que la creación del NCPC contenía vicios en el procedimiento parlamentario, aplicando lo que denominó “vacatio sententiae”, que brindaba un plazo al Congreso para que pueda llevar a cabo el procedimiento legislativo de aprobación con los dictámenes correspondientes. (pp. 200-202)

Asimismo Avalos (2022)

De este modo, muchos son los temas polémicos que han ingresado a la palestra a partir de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, tales como la competencia territorial en el caso de los procesos de habeas corpus, la no aplicación del principio de gratuidad para las personas jurídicas demandantes en los procesos de tutela de derechos contra resoluciones judiciales, la obligatoriedad de la vista de la causa por parte del Tribunal Constitucional, la atribución exclusiva para la convocatoria de los amicus curiae, la posibilidad de emitir precedentes vinculantes por parte de la Sala Constitucional y Social de Derecho de la Corte Suprema en los procesos de acción popular, entre otros. Sin embargo, uno que ha generado mayor revuelo, ya que incluso ha despertado un antiguo debate en sede nacional, es el concerniente a la prohibición del rechazo liminar de la demanda en los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data y de cumplimiento (p.324)

Oblitas (2023) menciona que

El NCPC ha abolido el rechazo liminar de las demandas; ampara en ello su carácter garantista, avalado por la tutela jurisdiccional efectiva; pero críticas a dicha propuesta no le faltan, sobre todo las que son referidas a que ello produce sobre carga

laboral en los juzgados, y que se alargan los procesos innecesariamente si muchos de ellos en la audiencia van a ser desestimados. (p. 203)

Por otro lado, Urviola (2022)

El rechazo liminar en el derecho procesal constitucional cumple una función importante de doble efecto: primero, ofrece la posibilidad de que el juez de amparo y el Tribunal Constitucional no se vea atestado de demandas de amparo absurdas o manifiestamente improcedentes; y, segundo, que los ciudadanos vean en el proceso de amparo verdaderamente un instrumento auténtico de garantía de sus derechos fundamentales. (p. 362)

Urviola (2022) señala que

Un Nuevo Código Procesal Constitucional hubiera merecido tal nombre si él hubiera surgido de un auténtico debate jurídico-político abierto y extenso, pero también realizando un análisis de la situación actual de la justicia constitucional, a partir de una mirada realista de las cosas. En ese sentido, antes de emprender cualquier reforma de esta envergadura deben plantearse las siguientes preguntas: primero, ¿qué reformar?; segundo, ¿por qué reformar?; y, tercero, ¿para qué reformar? La primera pregunta supone tener claridad sobre los tópicos problemáticos de la anterior legislación; la segunda, cuáles son las razones por las que es necesario emprender una reforma; la tercera, tener claro los objetivos de una realidad constitucional que se pretende alcanzar. (p. 365)

2.2.3.6.2. Título Preliminar

García (2022)

El Título Preliminar tiene por objeto exponer aquel contenido normativo al conjunto de los procesos constitucionales previstos en el artículo 200 de la Constitución; y, por ende, desarrollados ampliamente en el Código. Así, apunta a buscar la unidad, coherencia y plenitud de la jurisdicción en materia constitucional. (p. 206)

El Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) “regula los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia previstos en los artículos 200 y 202, inciso 3, de la Constitución” (Presidencia de la República del Perú, 2021, Artículo I).

El Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) señala que los procesos constitucionales tienen como finalidad garantizar la vigencia de los derechos

constitucionales y tratados de derechos humanos, además de los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa (Artículo II).

De acuerdo con Eguiguren (2004)

El Código cuenta con un Título Preliminar compuesto de nueve artículos. En el artículo II se señalan como fines de los procesos constitucionales «garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales»>>. En el artículo III se establecen como principios procesales la dirección judicial del proceso, el impulso de oficio, la gratuidad, la economía, la inmediación y socialización procesales. Se impone al juez y al Tribunal Constitucional la obligación de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente excluidos por el Código, así como adecuar las formalidades al logro de los fines perseguidos por los procesos constitucionales. Añade el Código que, cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juzgador declarará su continuación. La gratuidad que rige para estos procesos no obstará para que la sentencia judicial definitiva pueda imponer como condena el pago de costas y costos.

El artículo V del Título Preliminar dispone que el contenido y los alcances de los derechos constitucionales deberán interpretarse de conformidad con lo estipulado en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Perú es parte y por las sentencias de los órganos de la jurisdicción internacional de la materia. Si bien esta norma recoge lo estipulado en la Cuarta de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución¹ de 1993, agrega la referencia concreta a las decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos, y hace explícito el carácter vinculante de estas para la jurisdicción interna. Esta atinencia es muy importante, dado el aporte que en los últimos años viene haciendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la aplicación e interpretación de diversos derechos consignados en el Pacto de San José, contribución acogida en numerosas sentencias de nuestro Tribunal Constitucional. (pp. 162-163)

Según Roel (2022)

En este mismo sentido argumentativo, debemos precisar que en estas disposiciones no se hace distingo entre los procesos constitucionales que tienen como finalidad la tutela diferenciada y urgente de los derechos fundamentales o los que tienen por objeto la salvaguarda de la hegemonía normativa de nuestra Norma Fundamental en

nuestro ordenamiento jurídico, por lo que estas reglas normativas son aplicadas a todos estos procesos constitucionales por igual, sin distinción alguna.

Y es que, conforme está concebido el Título Preliminar de la mayoría de los cuerpos procesales, lo que se plantea es que sean una guía y un conjunto de reglas que los jueces deben seguir a la hora de resolver los procesos a su cargo; y en el caso de las causas constitucionales estos principios se convierten en máximas de cumplimiento para poder satisfacer las finalidades de estos procesos, permitiéndoles, inclusive, llenar los vacíos y resolver las lagunas legales que posean las reglas procesales en este cuerpo procesal. (p. 109)

2.2.3.6.3. Principios procesales

El Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) señala que los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, economía, intermediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas con fines de lucro contra resoluciones judiciales (Artículo III).

Según Roel (2022) Determina que los principios procesales del Artículo III del Título Preliminar, los cuales, no son los únicos reconocidos y aplicables a los procesos constitucionales de acuerdo con el Tribunal constitucional; son el principio de dirección judicial del proceso, Principio de economía procesal, Principio de intermediación, Principio de socialización, Principio de impulso de oficio, Principio de elasticidad, principio de favor processum o pro actione, principio de gratuidad. (p. 115-117)

“La tercera se fundamenta en los principios que orientan los procesos constitucionales. Si bien es cierto que estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como de publicidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso oficioso, elasticidad y de *favor processum* o *pro actione*, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales” (Tribunal Constitucional, 2002, Sentencia 266-2002-AA/TC, párr. 40).

Según García (2005)

El principio de dirección judicial del proceso se enmarca como la expresión más evidente de una concepción publicista del proceso. Esto es, la consideración de que éste tiene por finalidad permitir que el Estado imponga la vigencia del sistema

jurídico que ha propuesto y no, como se consideró en el siglo XIX, un medio para que los particulares discutan sus derechos privados. El principio de economía procesal, que intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso. Probablemente, sus expresiones más importantes sean la economía de tiempo y de esfuerzo. El principio de socialización del proceso probablemente sea uno de los más trascendentes del proceso civil, y tal vez sea el menos usado hasta la fecha por el juez peruano. Sin embargo, se tiene la esperanza de que en sede constitucional el empleo de la norma sea mayor. Lo que ésta regula es la facultad concedida al Juez de intervenir en el proceso, a fin de evitar las naturales desigualdades en que concurren los litigantes. Precisamente en la tónica de un proceso adscrito a una tendencia publicista, se regula también el principio de impulso oficioso, esto es, el deber procesal que tiene el juez del proceso constitucional de conducirlo a su conclusión, más allá del eventual desinterés del sujeto en su resultado. De una manera más genérica a las usadas en algunos procesos constitucionales presentes en la legislación comparada, se regula el llamado principio de elasticidad, según el cual las formalidades previstas para los actos procesales deben ser exigidas atendiendo a la función que éstas cumplen en el proceso y en la obtención de su resultado, a criterio del juez. (p 406-407)

2.2.3.6.4. Modificatoria del Nuevo Código Procesal Constitucional

Meza (2022)

A pesar de su reciente entrada en vigor —o, quizás, a propósito de ella—, el Nuevo Código Procesal Constitucional ha sido objeto de revisión por el propio Congreso de la República y el Poder Ejecutivo. Cuatro fueron los proyectos de ley presentados con la finalidad de modificar algunos extremos de dicho cuerpo normativo. (p. 419)

Quispe (2022)

Luego 15 meses de vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, el legislador/a introdujo cambios significativos en este cuerpo normativo procesal. La Ley N° 31583, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de octubre de 2022, modifica diversos artículos del Nuevo Código Procesal Constitucional, con la finalidad —de acuerdo con el tenor literal de la Ley— de asegurar el correcto ejercicio de los procesos constitucionales. De las diez modificatorias introducidas, aunque se

enuncia once, dos inciden en el proceso de hábeas data. Desde esta óptica, el objetivo central de este artículo es dar cuenta de los cambios que el legislador realiza. No obstante, es preciso señalar que, con estos cambios, el legislador no hace sino, poner en la letra de la ley aquello que el Tribunal Constitucional ya había establecido en su jurisprudencia.

Recientemente incorporadas por la Ley N.º 31583, inciden en los procesos constitucionales de tutela de derechos, en consecuencia, inciden en el proceso constitucional de hábeas data. Concretamente, la modificatoria del segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Procesal Constitucional repercute en la tramitación del proceso constitucional de hábeas data que protege el derecho de acceso a la información pública, y el derecho a la autodeterminación informativa. Mientras que, los cambios efectuados al artículo 28 afectan exclusivamente al hábeas data impuro –en la terminología de la doctrina, seguida también por el Tribunal Constitucional para designar al proceso constitucional de hábeas data que protege el derecho de acceso a la información pública. (pp. 386-390)

Roel (2022) menciona:

En relación con la incorporación de las figuras procesales creadas previamente por la jurisprudencia vinculante del TC, podemos mencionar, entre las que consideramos más relevantes, las siguientes: 1) Requisitos para las medidas cautelares que se encuentra en el artículo 19º del Título I “Parte General” del NCPCConst. 2) Incorporación del “Recurso de Apelación por Salto” que se encuentra en los artículos 22º y 23º del Título I “Parte General” del NCPC. 3) Actuación de sentencia estimatoria de primer grado que se encuentra en el artículo 26º del Título I “Parte General” del NCPCConst. 4) Incorporación de tipología de hábeas corpus que se encuentra en los artículos 34º, 35º y 36º del Título II “Proceso de Hábeas Corpus” del NCPCConst. 5) Incorporación de nuevos derechos a los catálogos de derechos protegidos. 6) Control constitucional de normas derogadas que se encuentra en el artículo 106º del Título VI del NCPCConst.

Por otro lado, tenemos como figuras procesales novedosas y creadas por parte del legislador que se han incorporado a la justicia constitucional peruana, entre las más importantes, las siguientes: 1) Flexibilidad en la demanda de hábeas corpus que se encuentra en el artículo 2º del Título I “Parte General” del NCPCConst. 2) Demandas constitucionales en el idioma de origen y nativo que se encuentra en el

artículo 2° del Título I “Parte General” del NCPCConst. 3) Defensa Pública especializada que se encuentra en el artículo 4° del Título I “Parte General” del NCPC. 4) Prohibición de rechazo liminar que se encuentra en el artículo 6° del Título I “Parte General” del NCPCConst. 5) Audiencia única que se encuentra en los artículos 12° y 13° del Título I “Parte General” del NCPCConst. 6) Actualización del Hábeas Data que se encuentra en Título IV “Proceso de Hábeas Data” del NCPC. (p. 108)

2.2.3.6.5. Ejecución de sentencias

El Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) “Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de otros órganos jurisdiccionales. Para el cumplimiento de las sentencias y de acuerdo con el contenido específico del mandato y la magnitud del agravio constitucional.” (Presidencia de la República del Perú, 2021, Artículo 27)

Sánchez (2022)

Resulta necesario establecer los alcances de lo que propiamente constituyen las sentencias constitucionales. El Tribunal Constitucional peruano las ha definido como aquellas que aluden a actos procesales que emanan de un órgano jurisdiccional especializado en Derecho Constitucional y a través de las cuales se pone fin a un conflicto cuya tipología se deriva de algunos de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional, sean los procesos de tutela de derechos como el amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento o sean los procesos denominados orgánicos, como el proceso de inconstitucionalidad, de acción popular y el conflicto competencial. (p.473)

2.2.3.6.6. Costos y costas del proceso

Meza (2022)

La recientemente aprobada modificación del artículo 28 exime al Estado de la condena de costos en los procesos de habeas data. Si bien de la revisión del expediente legislativo no se advierte justificación alguna para la incorporación de esta regla, podríamos aventurarnos a sostener que buscaría desincentivar conductas de mala fe procesal como las expuestas en el acápite precedente. (p. 424)

El Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) “En los procesos de habeas corpus, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En los

procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos.” (Presidencia de la República del Perú, 2021, Artículo 28)

2.2.3.6.7. Habeas data en el NCPC

Quispe (2020)

El Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N.º 31307, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2021. Este nuevo código –que materialmente sería una modificatoria–, al igual que su predecesor, destina el Título IV a la regulación del hábeas data. No obstante, amplía sustancialmente el número de artículos, de 5 pasa ahora a 12 artículos divididos en tres capítulos. (p.386)

Según Sánchez (2021)

El nuevo Código Procesal Constitucional trae problemas adicionales a los que ya se tenían al incorporar algunas novedades concretas –sin mayor debate– como la inclusión del término “banco de datos” (artículo 53); los nuevos requisitos especiales de la demanda (artículo 57); la ausencia de la delimitación expresa de los días dentro de los cuales la entidad emplazada debe dar respuesta al solicitante en los casos del derecho de acceso a la información pública, pues en el actual Código se establece un plazo de diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud únicamente para el derecho a la autodeterminación informativa (artículo 60). (p. 186)

El Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) “tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 6), de la Constitución, haber reclamado por documento de fecha cierta y que el demandado no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes o lo haya hecho de forma incompleta o de forma denegatoria o defectuosa.” (Presidencia de la República del Perú, 2021, Artículo 60, inciso b)

El Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) “En caso de demandas por denegación del acceso a la información fundada en motivos derivados de derechos de terceros, estos tienen legitimación para participar en el proceso debiendo ser emplazados con la demanda por el juez de la causa.” (Presidencia de la República del Perú, 2021, Artículo 63)

III METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

El presente estudio es de nivel descriptivo que de acuerdo con los autores Monjarás, y otros, (2019) “Se efectúa cuando se describen los componentes principales del objeto de estudio. Se describen frecuencias y promedios, y se estiman parámetros con intervalos de confianza” (pp. 119-120)

Su enfoque es cualitativo Según los autores Monjarás, y otros, (2019) “el enfoque cualitativo es la obtención de datos no cuantificables sustraídos de la observación, aunque ofrece mucha información sus datos son subjetivos y no permiten una explicación clara del fenómeno, ya que se centra en aspectos descriptivos” (p.120).

Por su finalidad es básica que según Bunge (como se citó en Coria, Pastor, & Torres, 2013) “la investigación básica busca enriquecer el conocimiento teórico”. (p. 6)

El diseño es no experimental y transversal, de acuerdo con Agudelo, Aignerren, & Ruiz (2008) “En la investigación no experimental las variables independientes ya han ocurrido y no pueden ser manipuladas, el investigador no tiene control directo sobre dichas variables, no puede influir sobre ellas porque ya sucedieron, al igual que sus efectos.” (p.39) Asimismo, los mismos autores Agudelo, Aignerren, & Ruiz, (2008) señala que:

Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia o interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de un hecho. (p.)

3.2. Unidad de análisis

La “Unidad de análisis” es “una estructura categórica a partir de la cual podemos responder a las preguntas formuladas a un problema práctico, así como a las preguntas de investigación” (Picon & Melian, 2014, p. 103).

En este trabajo la población estará representada por: un proceso judicial

Los criterios para ser seleccionados son:

- Proceso judicial concluido

El muestreo aplicado es no aleatorio llamado “*método por conveniencia*” que “consiste en la elección por métodos no aleatorios de una muestra cuyas características sean similares a las de la población objetivo” (Casal & Mateu, 2003, p. 05)

3.3. Operacionalización de Variables

La operacionalización según Cauas (2015) señala que “el análisis debe poder establecer las asociaciones o correlaciones existentes entre variables tal como se dan en los datos observados y se verifica si esas relaciones se ‘apegan’ al modelo conceptual” (p. 04)

Según Cauas (2015) la variable se define como la “propiedad o característica de un objeto o fenómeno que presenta variaciones en sucesivas mediciones temporales.” (p. 03) En este trabajo la variable es: el derecho a la información pública; que se encuentra operacionalizada de acuerdo con el anexo 2.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos

La técnica para recoger los datos fue dos “la observación y el análisis documental”. La “observación” consiste en “como una técnica esencial en la investigación científica, permitiendo la captura y registro del comportamiento humano y los eventos en tiempo real” (Guanoluisa, Bosquez, Esparza & Benavides, 2023, p. 10)

El “análisis documental” consiste en “un factor clave de éxito que permite profundizar sobre el objeto de estudio y aporta para que se desarrolle bajo un principio de un compromiso investigativo.” (Martínez, Palacios & Oliva, 2022, p. 80)

Se utiliza una “Guía de observación” que consiste en “el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno” (Campos & Lule, 2012, p. 56)

Para su aplicación previamente el “cuestionario” será validado mediante “Juicio de expertos” que consiste en “una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones” (Escobar Pérez & Cuervo Martinez, 2008, p. 29).

Para la validación se aplicará los documentos y procedimientos establecidos en el anexo 4.

3.5. Método de análisis de datos

Según Peña (2017).

El análisis de datos integra distintas operaciones en la que el investigador o analista somete ciertos datos, bien sea de orden cuantitativo o cualitativo, a una serie de análisis, lecturas e interpretaciones, según sea el enfoque de su investigación o requerimiento informativo. (p.30)

En el presente trabajo se aplica las dos técnicas “observación y análisis documental” con el propósito de identificar contenidos que evidencien los indicadores de la variable, dicha actividad se realizará en la fuente documental “proceso judicial” en forma reiterativa depurando sistemática información irrelevante asegurando progresivamente la coherencia con cada uno de los objetivos específicos de modo que el producto del análisis y síntesis se verá reflejada en los resultados.

3.6. Aspectos éticos

En todo el proceso de la investigación se tomó en cuenta los “principios éticos de una investigación”, conforme lo señala el Art. 1 de la Constitución Política del Estado, el respeto de la persona humana. Asimismo, conforme lo dispone La Ley de Protección de los Datos Personales N° 29733 y su Reglamento Decreto Supremo N° 016-2024-JUS. Y el Reglamento de Integridad Científica de la “Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote”. Aprobado por el Concejo Universitario mediante Resolución N° 0495-2025-CU-ULADECH Católica, de fecha 12 de mayo de 2025

Respeto y protección de los derechos de los intervinientes.

Si bien no se aplicará encuestas, pero si se trabajará con fuentes documentales donde existen datos sensibles, por ello este principio servirá para proteger dicha información. Según el autor Pontificia Universidad Católica del Perú, Vicerrectorado de Investigación, Oficina de Ética de la Investigación Científica (2017)

Supone el cambio de perspectiva que coloca al método científico como subordinado al bienestar del ser humano. En otras palabras, una investigación científica solo será desarrollada adecuadamente en la medida en que los seres humanos que intervienen en ella actúan de manera autónoma y conscientes del ejercicio de su libertad. (p. 8)

Beneficencia, no maleficencia.

Según Martín (2013) señala a la beneficencia como:

No ha de entenderse la beneficencia como caridad o piedad, ya que se desarrolla entre seres humanos autónomos con derecho a decidir. La beneficencia sin autonomía daría lugar a actitudes “paternalistas”, decidiendo lo que es mejor para el enfermo sin contar con su opinión e incluso para defenderlo de sí mismo. (p.29)

Asimismo, Martín (2013) también señala que la maleficencia es:

‘Primum non nocere’, en primer lugar, no hacer daño. Contenido en el Juramento Hipocrático, puede ser exigido de forma obligatoria. Si en cualquier situación o

circunstancia no podemos hacer un bien debemos, al menos, no hacer un mal. Este principio prevalece cuando entra en conflicto con otros principios. (p. 29)

Integridad y honestidad

Según Mamani (2023) “La disposición del investigador a reconocer y corregir errores es esencial para su integridad y honestidad científica. Este acto no solo indica madurez científica, sino también un compromiso constante con la búsqueda de la verdad” (p.51)

Justicia,

Según Martín (2013) “El concepto de justicia según la tradición aristotélica consiste en “tratar igual lo que es igual y desigualmente lo que es desigual” o, dicho de otro modo, a casos iguales, tratamientos iguales” (p. 29)

IV. RESULTADOS

CUADRO 1

De las pretensiones planteadas por las partes

Pretensión del demandante	<ul style="list-style-type: none"> - Solicita que se le otorgue la información sobre el pago de S/ 293,763.03 por una acreencia judicial no laboral a un tercero. Mediante un formato de solicitud de acceso a la información pública ingresado ante la entidad de la administración pública demandada. - El pago expreso de costas y costos del proceso.
Fundamentos Fácticos	<p>Sobre el acceso a la información pública</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicita el acceso a la información pública porque el demandante tenía una acreencia judicial laboral con la entidad emplazada. - Indica que la demandante por ley tiene la prioridad del pago por la acreencia judicial laboral. <p>Sobre la presentación de habeas data</p> <ul style="list-style-type: none"> - El demandante es motivado a presentar el proceso de habeas data debido a que no fue contestado por la entidad emplazada, en el plazo dado por ley.
Fundamentos Jurídicos	<p>Sobre el acceso a la información pública</p> <ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo con el artículo 11 de la Ley N° 27806 - De acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley N° 28411 <p>Sobre el habeas Data</p> <ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo con el Artículo 59 del Nuevo Código procesal Constitucional
Pretensión del demandado	<ul style="list-style-type: none"> - No otorgar el acceso a la información pública, indicando que la información que solicita se encuentra en el ámbito de exclusión de acceso a la información pública, de acuerdo con el artículo 2, inciso 5 de la Constitución política del Perú
Fundamentos Fácticos	<p>Sobre la denegatoria al acceso a la información pública</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la contestación de demanda indica que, no otorga el acceso a la información pública, debido a que se está solicitando información de un proceso judicial civil de carácter privado. - Indica que el solicitante no es parte de dicho proceso civil, por lo tanto, se vulneraría el derecho a la intimidad del tercero. - Señala el derecho a la protección de la intimidad implica excluir el acceso de terceros a la información de la vida privada de una persona.
Fundamentos jurídicos	<ul style="list-style-type: none"> - El artículo 2, inciso 5 de la Constitución política del Perú

Fuente: Sentencia de primera instancia

Lectura: El cuadro 1 revela las pretensiones de las partes y los elementos que los sustenta.

CUADRO 2

De los hechos probados, de las normas aplicadas y la decisión adoptada en primera instancia

	Hechos probados	Normas aplicadas	Decisión adoptada
Sobre el proceso de habeas Data	El habeas data tutela el derecho de acceso a la información pública	<ul style="list-style-type: none"> - Inciso 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. - Inciso 3 del artículo 200 de Constitución política del Perú. 	Procede el proceso de habeas Data, con la finalidad que no se vulnere o amenace los derechos fundamentales protegidos en el inciso 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución política.
Sobre el acceso a la información pública	Se solicitó mediante documento el derecho al acceso de información pública anteriormente.	- Artículo 60° del Nuevo Código Procesal Constitucional.	Se habilita la competencia del juzgado para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la materia controvertida planteada
Sobre las excepciones al acceso a la información pública	La solicitud es sobre el pago de una acreencia judicial civil del demandado a un tercero.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 13, 15, 15-A y 15-B del TUO de la Ley N°27806 – Ley de Transparencia y acceso a la información pública. - Inciso 4 del Artículo 139 de la Constitución 	Lo solicitado no se encuentra regulado dentro de las excepciones planteadas por ley, por lo tanto, no vulnera el derecho a la protección a la intimidad del tercero.
Sobre la denegatoria al Acceso a la información pública	El demandado no contestó dentro del plazo la solicitud de acceso a la información pública.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 60° del Nuevo Código Procesal Constitucional - Artículo 3 del TUO de la Ley N°27806 – Ley de Transparencia y acceso a la información pública 	Se le ordena al demandado que cumpla con otorgar el acceso a la información pública.

Fuente: Sentencia de primera instancia

Lectura: El cuadro 2 revela los hechos probados, las normas aplicadas y las decisiones adoptadas por el juzgado de primera instancia.

CUADRO 3

De la pretensión formulada en el recurso de apelación

Titulado de la apelación	- Parte demandada
Pretensión del apelante	- Que se revoque la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia.
Fundamentos de la apelación	<ul style="list-style-type: none">- Que el juez se pronuncie con respecto al carácter privado del proceso judicial civil, en el que el demandante no es parte del proceso civil- Que, no se ha tomado en cuenta que los datos remunerativos son de carácter privado, debiendo de tomar en cuenta que los solicitado son datos personales.
Fundamentación jurídica	<ul style="list-style-type: none">- Inciso 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.- Inciso 3 del artículo 200 de Constitución política del Perú.

Fuente: Sentencia de Vista de Segunda Instancia

Lectura: El cuadro 3 revela la pretensión que formula el apelante, en este caso el demandado, y los elementos que sustenta.

CUADRO 4

De los hechos probados, de las normas aplicadas y la decisión adoptada en segunda instancia

	Hechos probados	Normas aplicadas	Decisión adoptada
Sobre el habeas data	El habeas data tutela el derecho de acceso a la información pública.	<ul style="list-style-type: none"> - Inciso 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. - Inciso 3 del artículo 200 de Constitución política del Perú. 	Procede el proceso de habeas Data, con la finalidad que no se vulnere o amenace los derechos fundamentales protegidos en el inciso 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución política.
Sobre la motivación de solicitud	El demandante motivado a tomar conocimiento sobre cómo ha procedido el pago de una acreencia no laboral priorizándola sobre su acreencia laboral	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 70.1 de la ley N° 28411. - Artículos 13, 15, 15-A y 15-B del TUO de la Ley N°27806 – Ley de Transparencia y acceso a la información pública. 	La información no afecta la intimidad, ni la vida privada de una persona, ni datos remunerativos.
Sobre el acceso a la información pública	Mediante documento de fecha cierta se solicita el respeto de su derecho ante el emplazado.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 60° del Nuevo Código Procesal Constitucional. 	El demandante cumple con el requisito de procedibilidad, facultando al juzgado emitir pronunciamiento
Sobre las excepciones al acceso a la información pública	La información sobre el proceso civil es pública.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 13, 15, 15-A y 15-B del TUO de la Ley N°27806 – Ley de Transparencia y acceso a la información pública. - Inciso 4 del Artículo 139 de la Constitución 	Lo solicitado no se encuentra regulado dentro de las excepciones planteadas por ley, por lo tanto, no vulnera el derecho a la protección a la intimidad del tercero.
Sobre la denegatoria al Acceso a la información pública	El demandado no contestó dentro del plazo la solicitud de acceso a la información pública.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 60° del Nuevo Código Procesal Constitucional - Artículo 3 del TUO de la Ley N°27806 – Ley de Transparencia y acceso a la información pública 	Se le ordena al demandado que cumpla con otorgar el acceso a la información pública.
Sobre el agravio constitucional	La sentencia apelada cumple con sustentar los motivos que funda su decisión.	<ul style="list-style-type: none"> - 	Confirma la sentencia que declara fundado la demanda de habeas data.

Fuente: Sentencia de Vista de Segunda Instancia

Lectura: El cuadro 4 revela los hechos probados, las normas aplicadas y las decisiones adoptadas por el juzgado de segunda instancia.

CUADRO 5
Procedimientos aplicables

	Forma de ejecución	Normas
Ejecución de sentencia	- El demandado mediante sentencia firme está obligado a cumplir que entregue lo solicitado por el demandante.	- Artículo 26 del Nuevo Código Procesal constitucional
Medidas de ejecución	- El juzgado dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario sobre el funcionario y/o servidores públicos ante la entidad que corresponda su destitución. - El juzgado está sujeto a remitir copias de lo actuado al Ministerio público, si el demandado no cumple con el mandato.	- Inciso 1) del artículo 27 del Código Procesal Constitucional
Denuncia penal	- El Ministerio Público realiza la denuncia penal por desobediencia a la autoridad.	- Inciso 2) del artículo 27 del Código Procesal Constitucional
Costos y costas del proceso	- El juzgado no puede imponer los costos y costas del proceso, ya que el demandado se encuentra exento de la condena de costos y costas	- Artículo 28 del Código Procesal Constitucional

Fuente: Proceso judicial N° 00353-2023-0-2501-JR-DC-01 / Distrito Judicial Del Santa

Lectura: Se demuestra los procedimientos aplicables para la ejecución del proceso de habeas data.

CUADRO 6 Efectos jurídicos

Sobre el derecho de acceso a la información pública	- El demandado está obligado a entregar la información solicitada por el demandante
Sobre las medidas de ejecución	- Si el demandado no cumple con entregar la información solicitada por el demandante, el juzgado dispondrá iniciar procedimiento administrativo al funcionario y servidor público responsable de la entrega de la información.
Sobre la denuncia penal	- El Ministerio Público denunciará por desobediencia a la autoridad al demandado por desacatar lo ordenado mediante sentencia.

Fuente: Proceso judicial N° 00353-2023-0-2501-JR-DC-01 / Distrito Judicial Del Santa.

Lectura: Se demuestra en el Cuadro 5 los efectos jurídicos de la ejecución del proceso de habeas Data.

V. DISCUSIÓN

La presente sección tiene como objetivo primordial confrontar los resultados obtenidos en el análisis del proceso penal N° 00353-2023-0-2501-JR-DC-01, en lo concerniente sobre el proceso de habeas data y el derecho de acceso a la información pública, con los hallazgos y conclusiones de investigaciones previas (antecedentes) y el marco teórico que sustenta la presente tesis (bases teóricas). Esto permitirá establecer la validez, el alcance y las posibles discrepancias de nuestros resultados dentro del panorama legal, procesal y jurisprudencial peruano.

Respecto de las pretensiones planteadas de las partes

La pretensión por parte del demandante es en donde constituye el punto de partida del debate procesal, al constituirse la motivación del demandante, debido a que se está vulnerando su derecho al acceso a la información pública, a pesar de que existan las limitaciones y excepciones prescritas en la ley. Siendo la pretensión del demandado que como entidad administrativa – Estado, deniega el acceso a la información pública, al tratar de resguardar el derecho a la intimidad y a la protección de datos, vulnerando el derecho al acceso a la información pública del demandado, a pesar que mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública N° 27806 se señalan las excepciones y limitaciones del derecho a la información pública, que debe de ceñirse la entidad administrativa para denegar el acceso a la información pública, de acuerdo con Calle (2023) “la denegatoria procederá justificándose en las excepciones previstas en el artículo 15, siendo información reservada, confidencial y secreta” (p.15). Al comparar aquellos resultados con las del autor Krikorian (2021) se observa que, si existe un avance normativo en el sentido de contrastar las denegatorias al acceso a la información pública, actualizando a nivel normativo un sistema transparente.

Respecto a los hechos probados, las normas planteadas, y la decisión adoptada en primera instancia

Los hechos sobre el Habeas Data señala que existe para tutelar los derechos a la información pública y a la autodeterminación informativa que se aproxima con lo concluido por Uriarte (2024) sobre que el habeas data se considera un derecho fundamental, que se utiliza para acceder, rectificar y eliminar datos personales. Al igual, que se exige la realización de una etapa precontenciosa administrativa para poder recurrir a la vía judicial conforme con Sánchez (2021) “se establece un plazo de diez días útiles siguientes a la presentación de la

solicitud únicamente para el derecho a la autodeterminación informativa” (p. 168), de acuerdo con lo concluido con Uriarte (2024) que señala que los ciudadanos deben agotar la vía administrativa antes de recurrir a la vía judicial. Se visualiza que el juzgado de primera instancia actúa de acuerdo lo señala la ley, de acuerdo, a que la información que se solicita no se encuentra en las excepciones y limitaciones al derecho, adoptando por requerir que se entregue la información solicitada con la finalidad que se respete el derecho al acceso a la información pública que “reside en el reconocimiento de la facultad de toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública” (Tribunal Constitucional, 2000, sentencia 9050-2000-HD/TC, párr. 11), asimismo, que el demandado dentro del plazo no prueba la razón de su denegatoria, asemejándose con lo que concluye el autor Requena (2022) que existe la excepción de información confidencial, debido a la falta de probar la denegatoria al acceso a la información pública. Con lo que se respeta las excepciones y las limitaciones para obrar el derecho al acceso a la información pública

Respecto la pretensión formulada en el recurso de apelación

El demandado requiere que se revoque lo dispuesto mediante sentencia de primera instancia, utilizando su derecho a la doble instancia, basándose en que el juzgado de primera instancia no considero que la información solicitada es de carácter privado, asimismo que añade que son datos personales de un tercero, de acuerdo con Matus (2013) “cuáles son los derechos de los titulares y las limitaciones al derecho de acceso cuando la información solicitada contiene datos personales de terceras personas” (p. 199), asemejándose con lo concluido por el autor Requena (2022) que determina que si no existe la obligación de la parte de probar, alguna de las partes será afectada, por lo tanto, si la información requerida se demuestra que es de carácter privado, asimismo que no se encuentre exento, afectaría al derecho a la protección de datos.

Respecto los hechos probados, de las normas aplicadas y la decisión adoptada en segunda instancia

Se demuestra que el acceso a la información ordenado mediante sentencia de primera instancia, no se encuentra exento o limitado por ley el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a razón de que no se solicita información de carácter privado y/o que afecte la intimidad o la protección de datos de un tercero, indicando que los procesos civiles no son de carácter privado, por lo tanto, no se afecta el derecho a la protección de datos del tercero. Que de acuerdo con Calle (2023) “otro tipo de denegación de este derecho se consignará como una negación del derecho fundamental del ciudadano” (p. 15), que se

asemeja a lo concluido por Esteban & Esteban (2024) sobre que el Junín carece de personal capacitados sobre la eficiencia del derecho al acceso a la información pública, en el sentido que la denegación al acceso a la información pública se demuestra es por falta de conocimientos sobre tal derecho de la entidad encargada de velar y otorgar el acceso a la información pública.

Respecto los procedimientos aplicables

El demandado al ser una entidad pública está obligado a entregar la información que se le solicita, al configurarse una negativa “se generan responsabilidades de carácter administrativo y penal” Cuellar (2016). Que se confirma con lo concluido por Uriarte (2024) sobre que la legislación resalta el valor de la transparencia, asentando sanciones a los servidores públicos que quebranten las normas; la negativa por parte de la entidad administrativa quebranta las normas, así como vulnera el derecho fundamental del ciudadano, sancionando con la finalidad de que se cumpla con lo ordenado.

Respecto los efectos jurídicos

La entidad debe otorgar el acceso a la información, debido a su negativa de otorgar el acceso, conllevará a que sea sancionado los funcionarios o servidor es públicos responsables, tanto penalmente como administrativamente, confirmando con lo concluido por Díaz (2022) sobre la correlación directa entre la transparencia y la responsabilidad administrativa. Que se relaciona en el sentido que al ser una entidad administrativa tiene la obligación de otorgar el acceso a la información pública, por lo tanto, al negar tal derecho, puede ser sancionado el responsable en la administración de la entidad, llegando a ser destituido.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Respecto de las pretensiones planteadas de las partes

La pretensión del demandante concluye en que es su derecho fundamental el tener acceso a la información sobre la acreencia judicial de un tercero, que se debe de recalcar que la solicitud se encuentra motivado por la acreencia judicial del demandado con la demandante, lo que se asemeja con lo encontrado en los antecedentes en Lima que las excepciones existen debido a la falta de probar las denegatorias al acceso (Requena, 2020), siendo que la pretensión del demandado era denegar el acceso a la información pública con la finalidad de proteger el derecho a la intimidad y protección de datos, aun así, se concluye que el demandado no actuó conforme la ley lo ampara, con lo que se alinea con lo demostrado en Junín sobre que carecen de personal capacitados de conocimiento de la eficiencia del derecho de acceso a la información pública y sobre los plazos ineficaces para la atención oportuna al usuario (Esteban & Esteban, 2022), a razón de que no otorgaron o denegaron en la etapa precontenciosa antes de ir a vía judicial.

6.2. Respecto a los hechos probados, las normas planteadas, y la decisión adoptada en primera instancia

La denegatoria por parte de la entidad demandada concluye a que mediante el proceso de habeas Data proteja el derecho de acceso a la información pública, conllevando a que se obligue al negador del derecho fundamental, cumpla con lo que está dispuesto por ley, conforme con lo descubierto en Nicaragua que los ciudadanos deben de agotar la vía administrativa antes de ingresar a la vía judicial, (Uriarte, 2024), por lo tanto, la decisión adoptado por el juzgado de primera instancia sobre requerir al demandado que otorgue el acceso a la información pública se encuentra basado a las normas planteadas en la legislación peruana.

6.3. Respecto la pretensión formulada en el recurso de apelación

Se concluye que el demandado con su respectivo derecho a la doble instancia apela la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque la sentencia debido a que no se tomó en consideración, el derecho a la intimidad y a la protección de datos del tercero, debido a que la información solicitada, vulneraría los derechos mencionados; que contrasta con lo encontrado por Requena (2022) sobre que la excepción de la información confidencial existe debido a la falta de probar la denegatoria, siendo que el demandado quiere negar el acceso porque se encuentra dentro de su límite y excepciones de acceder a la información pública.

6.4. Respecto los hechos probados, de las normas aplicadas y la decisión adoptada en segunda instancia

Que se encuentra probado que lo solicitado por el demandante no se encuentra dentro de las excepciones y límites del ejercicio del derecho al acceso a la información pública, por lo tanto, la negativa por parte del demandado no debería de continuar, de acuerdo con lo concluido en Nicaragua que la legislación resalta el valor de la transparencia y el acceso a la información pública, asentando sanciones a los funcionarios que quebranten la normativa (Uriarte, 2024), llegando a proceder con iniciar un procedimiento administrativo o continuar con la denuncia penal, si es que continua con la negativa del acceso a la información pública.

6.5. Respecto los procedimientos aplicables

Sobre los procedimientos aplicables se concluye que se podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador ante el funcionario o servidor público que retenga la información pública, de acuerdo con lo concluido en la región de Lambayeque que hay una directa correlación entre el principio de transparencia y la responsabilidad administrativa (Díaz, 2022), demostrando que la entidad administrativa tiene responsabilidad directa con la transparencia y el acceso a la información pública, llegando a ser sancionado administrativamente por retener la información pública. Asimismo, se podrá proceder con la denuncia penal por desobediencia a la autoridad.

6.6. Respecto los efectos jurídicos

Se concluye que la emisión de la sentencia conlleva a que la entidad administrativa cumpla con respetar el derecho al acceso a la información pública del demandante, siendo que lo solicitado por el mismo no se encuentra dentro de los parámetros de las excepciones y limitaciones que tiene el derecho fundamental al acceso público.

6.7. Conclusión general

Se percibe de acuerdo con el estudio y análisis que se ha realizado en el proceso judicial de habeas data, en términos generales, existe la normatividad hecha para que se respete el derecho fundamental del ciudadano en contra del estado que resguarda la información de carácter pública, de acuerdo con Terán & Panizo (2024) “Este derecho tiene como objetivo central consolidar la relación entre el Estado y la sociedad, asegurando un flujo de información horizontal que permita a los ciudadanos supervisar y evaluar las acciones y gestión de los gobernantes” (p. 13), contradiciendo a un sistema transparente en el que nos regimos como sociedad, por ello, el proceso de Habeas Data permite que se respete tal

derecho, debido a la negativa por parte de la entidad administrativa, que conlleva a sanciones graves definidos por la ley.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda a que se debe de valorar más y que se comprenda más sobre el derecho fundamental al acceso a la información pública sobre aquellos que son parte de las entidades públicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, L. G., Aigner, J. M., & Ruiz, J. (2008). *Diseños de investigación experimental y no-experimental*. <https://hdl.handle.net/10495/2622>
- Alarcón, G. (2022). *Precisiones al derecho de acceso a la información pública a partir del primer precedente del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Perú*. *Revista de derecho*: <https://dx.doi.org/10.14482/dere.58.128.964>
- Arce, L. R. (2022). *La excepción de información confidencial en el derecho de acceso a la información pública en el ministerio de economía y finanzas, Lima 2020*. <https://repositorio.uwiener.edu.pe/entities/publication/22cb5aa3-c508-40f2-a61d-c390e6b7bfbf>
- Avalos, B. F. (2022). *El rechazo liminar de la demanda. A propósito del «Nuevo» Código Procesal Constitucional*. <https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.624>
- Barriga, B. S., & Escobedo, C. A. (2023). *El proceso de habeas data como tutela de derecho a la autodeterminación informativa en el Exp. N° 03041-2021-PHD/TC*. <https://repositorio.ucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/7ce0f26e-4107-456c-a2b3-0cb1a4dd5558/content>
- Bazán, V. (2005). *El habeas data y el derecho de autodeterminación informativa en el derecho comparado*. <https://www.redalyc.org/pdf/820/82030204.pdf>
- Blume, E. (2004). *El Código Procesal Constitucional*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792483.pdf>
- Calle, C. R. (2023). *La incidencia en la denegación de solicitudes de acceso a la información pública como vulneración a la transparencia pasiva en las entidades públicas durante los años de 2019 a 2021*. <https://hdl.handle.net/20.500.12867/8091>
- Calva, Y. G., Nevarez, J. C., Villacres, O. F., & Urrutia, J. A. (2023). *Análisis de la ley de acceso a la Información pública del Ecuador*. <https://www.bing.com/ck/a?!&&p=1da48d1f661347d03cabe309628a93a288ec4b4f593484c4d157f3e9902bf8e6JmltdHM9MTc3MTU0NTYwMA&ptn=3&ver=2&hsh=4&fclid=2e04bb8f-97e9-645a-27a3-ad4396286555&psq=acceso+a+la+informaci%c3%b3n+p%c3%bablica+internacional+ecuador&u=1aHR0>
- Campos, G., & Lule, N. E. (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

- Cárdenas, H. S. (2020). El derecho a la información pública. Alcances y límites. En *El Habeas Data en el Perú*. Q&P Impresores S.R.LTDA.
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. academia.edu: https://www.academia.edu/35654122/TIPOS_DE_MUESTREO
- Cauas, D. (2015). *Definición de las variables, enfoque y tipo de investigación*. <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24762w/Definiciondelasvariables,enfoqueytipodeinvestigacion.pdf>
- Cerda, A. J. (2011). *Autodeterminación informativa y leyes sobre protección de datos*. https://www.researchgate.net/publication/273029066_Autodeterminacion_informativa_y_leyes_sobre_proteccion_de_datos
- Chanamé, R. (2003). *Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona*. <https://gestionrepo.unmsm.edu.pe/items/a65e0bd2-c0c1-40f5-8707-c5dff3d9a888/full>
- Congreso de la República (03 de julio 2011). *Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos personales*. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica7normas-legales/243470-29733>
- Congreso de la República (14 de setiembre 2011). *Ley N°27806 Ley de transparencia y acceso a la información pública*. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118374-27806>
- Coria, A. L., Pastor, I., & Torres, Z. (2013). *Propuesta de metodología para elaborar en el Área de negocios*. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1657-62762013000200002&script=sci_arttext
- Cornejo, K. (2024). *Estudio comparado a las reglas del habeas data de las legislaciones de Ecuador, Argentina y Perú 2024*. <https://repositorio.upse.edu.ec/handle/46000/12907>
- Cruz, Z. X. (2025). *La implementación del gobierno electrónico para la promoción del derecho de acceso a la información pública en la Municipalidad de Junín, 2025*. <https://hdl.handle.net/20.500.12867/16183>
- Cuellar, L. A. (2016). *El Habeas Data y la protección del derecho a la intimidad en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional Peruano del año 1996 al 2011*. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/2420>
- Decreto legislativo N° 1353. (2017). *Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional de transparencia y acceso a la información pública, fortalece el régimen de protección*

- de datos personales y la regulación de la gestión de intereses.* Presidencia de la República.
- Díaz, P. J. (2022). *Derecho de transparencia con acceso a información pública y responsabilidad administrativa en una municipalidad provincial de la región de Lambayeque.* <https://hdl.handle.net/20.500.12692/92961>
- Eguiguren, F. (1997). *El Hábeas Data y su desarrollo en el Perú.* <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/6134/6155/>
- Eguiguren, F. (2004). *El nuevo Código Procesal Peruano.* https://heinonline.org/hol-cgi-bin/get_pdf.cgi?handle=hein.journals/derecho57§ion=13
- Escobar, J., & Cuervo, Á. (2008). *Validez de contenido y juicio de expertos: una aproximación a su utilización.* https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w25645w/Juicio_de_expertos_u4.pdf
- España, A. Y. (2023). *El acceso a la información pública en Ecuador.* <https://dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/3652>
- Esteban, F. D., & Esteban, C. A. (2023). *Derecho Constitucional de acceso a la Información Pública, Gobierno Regional de Junín, 2019.* <https://hdl.handle.net/20.500.12848/5072>
- García, D. (2005). *El nuevo Código procesal Constitucional del Perú.* <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=55509913>
- García, V. (2022). *Los artículos I al IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.* Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 14: <https://cec.sedetc.gob.pe/RECURSOS/CONTENIDO/2024/4ae78aeb-b38a-4d7a-baa9-f22950053f4a.pdf>
- Guanoluisa, F. A., Bosquez, J. D., Esparza, S. B., & Benavides, C. F. (2023). *Apuntes sobre los métodos de investigación y técnicas de recolección de datos utilizadas en la investigación jurídica.* <https://revistasbnjm.sld.cu/index.php/BAI/article/view/760>
- Huachos, N. F. (2025). *Derecho de transparencia y acceso a la información pública en las empresas de distribución eléctrica del Perú - 2024.* <https://repositorio.utp.edu.pe/item/fcd37d0c-9640-4194-ae6f-d82512f8c4c3>
- Imprenta del Congreso de la Nación . (2024). *Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública. Para garantizar su ejercicio y promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión estatal.*

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/aaip_libro_ley_de_acceso_a_la_informacion_publica.pdf

- Jegouzo, I. (1994). *El derecho a la transparencia administrativa: el acceso de los administrados a los documentos administrativos*.
<https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/download/5364/5418>
- Krikorian, M. (2021). *Derecho humano de acceso a la información pública en Argentina: hacia una transparencia plena*. <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/126452>
- Leturia, F. J., & Anguita, P. (2024). *Derecho a la información: análisis de los diversos criterios de diligencia exigidos para dar cumplimiento el requisito de veracidad y acceder a su protección*. <https://doi.org/10.47274/DERUM/45.5>
- Lopez, F. (2021). *El principio de proporcionalidad en el derecho de acceso a la información pública: usos y potencialidades para mitigar la discrecionalidad estatal al invocar una excepción legal*. <https://doi.org/10.26422/RIDH.2022.1201.lop>
- Mamani, A. M. (2023). *Ética en la Investigación Científica: Reflexiones sobre la conducta responsable del investigador*. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2520-98252023000200051&script=sci_arttext
- Martín, S. (2013). *Aplicación de los principios éticos a la metodología de la investigación*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6288907>
- Martínez Corona, J. I., Palacios Almón, G., & Oliva Garza, D. B. (2022). *Guía para la revisión y el análisis documental: propuesta desde el enfoque investigativo*. https://www.researchgate.net/profile/Jose-Isaias-Martinez-Corona-2/publication/369385707_Guia_para_la_Revision_y_el_Analisis_Documental_Propuesta_desde_el_Enfoque_Investigativo/links/6419d1a866f8522c38c211b7/Guia-para-la-Revision-y-el-Analisis-Documental-
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). Decreto Supremo N° 021-2019-JUS de 2019. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118374-27806>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021). *Compendio de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales: normativa y criterios interpretativos relevantes*. <https://bit.ly/3Vumb2e>

- Monjarás, A. J., Bazán Suarez, A. K., Pacheco Martinez, Z. K., Rivera Gonzaga, J. A., Zamarripa Calderón, J. E., & Cuevas Suárez, C. E. (2019). *Diseños de Investigación*. <https://doi.org/10.29057/icsa.v8i15.4908>
- Montes de Oca, B. M. (2023). *El derecho fundamental de acceso a la información pública*. <https://amsdottorato.unibo.it/id/eprint/10742/1/Tesis%20doctoral%2014.05.2023.pdf>
- Morales, J. (2006). *El Proceso de hábeas data*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12392/12955>
- Muñoz, M. (30 de agosto de 2006). *Habeas Data*. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/26599>
- Muñoz, G. C. (2020). La Salvaguarda de los derechos fundamentales de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa en el Perú en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En *El Habeas Data en el Perú*. Q&P Impresores S.R.LTDA.
- Oblitas, W. J. (2023). *La Constitucionalidad y los principales cambios del nuevo Código Procesal Constitucional peruano al año de aplicación*. <https://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/1738>
- Palma, L. (2020). El Habeas Data en el Perú. Derecho protegidos, alcances y límites a la luz de la jurisprudencia constitucional. En *El Habeas Data en el Perú*. Q&P Impresores S.R.LTDA.
- Peña, S. (2017). *Análisis de Datos*. <https://core.ac.uk/download/pdf/326425169.pdf>
- Perez, E. M. (2022). *Transparencia y derecho de acceso a la información pública. Configuración y naturaleza constitucional*. <https://hdl.handle.net/10481/77528>
- Pérez, J. M. (2025). *Acceso a la información pública y acceso a la información pública ambiental: estado actual de su protección jurídica a nivel nacional y subnacional en la República Argentina*. <https://revistajuridica.ct.unt.edu.ar/article/view/591>
- Perla, J. (2010). *El derecho de acceso a la información pública y el Habeas Data en el Perú*. <https://hdl.handle.net/20.500.12724/2602>
- Picon, D., & Melian, Y. A. (2014). *La unidad de análisis en la problemática enseñanza - aprendizaje*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5123550>
- Pontificia Universidad Católica del Perú, Vicerrectorado de Investigación, Oficina de Ética de la Investigación Científica. (2017). *Modulo 2: Respeto por las personas*. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/71159>

- Puccinelli, Ó. R. (2020). Viejos y nuevos derechos. Viejos y nuevos tipos y subtipos de Hábeas Data. En *Hábeas data en la actualidad Posibilidades y límites*. Q&P Impresores S.R.LTDA.
- Quiroz Papa de García, R. (2016). *El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa*.
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-50722016000200002
- Quispe, M. C. (2022). *El proceso de hábeas data en el Nuevo Código Procesal Constitucional. Las modificatorias incorporadas por la Ley N° 31583*. Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 14:
<https://cec.sedetc.gob.pe/RECURSOS/CONTENIDO/2024/4ae78aeb-b38a-4d7a-baa9-f22950053f4a.pdf>
- Ratc, A. R. (2020). *Hábeas Data en materia tributaria y repercusión ante los contribuyentes*. En *Hábeas data en la actualidad Posibilidades y límites*. Q&P Impresores S.R.LTDA.
- Requena, A. I. (2022). *La excepción de información confidencial en el derecho de acceso a la información pública en el ministerio de economía y finanzas, Lima 2020*.
<https://repositorio.uwiener.edu.pe/browse/type?value=info:eu-repo%2Fsemantics%2FbachelorThesis>
- Rivera, S. (2020). *La transparencia en la licitación de obras, adquisiciones y servicios del municipio de Texcoco, periodo 2016-2018*.
<http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/109815>
- Roel, L. A. (2022). *Análisis del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional*. Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 14:
<https://cec.sedetc.gob.pe/RECURSOS/CONTENIDO/2024/4ae78aeb-b38a-4d7a-baa9-f22950053f4a.pdf>
- Sánchez, S. (2021). *Una mirada crítica al nuevo Código procesal constitucional en el ámbito del proceso de habeas data*.
https://www.academia.edu/download/91143571/SANCHEZ_GOMEZ_GACETA_FINAL.pdf
- Sánchez, S. H. (2022). *Ejecución de sentencias constitucionales*. Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 14:

- <https://cec.sedetc.gob.pe/RECURSOS/CONTENIDO/2024/4ae78aeb-b38a-4d7a-baa9-f22950053f4a.pdf>
- Silvio, M. V., Vinueza, N. V., Sampedro, C. R., & Santillán, A. L. (2022). *Habeas data y protección de datos personales en la gestión de las bases de datos*. <http://ref.scielo.org/xmt8j5>
- Terán, R. L., & Panizo, E. R. (2024). *Los límites del derecho a la información pública devenidos del expediente Nro.: 04974-2016-PHD/TC*. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC): <http://hdl.handle.net/10757/683726>
- Tribunal Constitucional. (2000). Sentencia 00950-2000-HD/TC. Lima, Sesión de Pleno Jurisdiccional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00950-2000-HD.html>
- Tribunal Constitucional. (2002). Sentencia 00266-2002-AA/TC. Lima, Sesión de Pleno Jurisdiccional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00266-2002-AA.html>
- Tribunal Constitucional. (2007). Sentencia 06164-2007-HD/TC. Lima, Sesión de Pleno Jurisdiccional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06164-2007-HD.pdf>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2025). *Reglamento de Integridad Científica en la Investigación Versión 2*. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 0495-2025-CU-ULADECH Católica del 12 de mayo 2025.
- Uriarte, K. P. (2024). *Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación*. <https://www.torrossa.com/gs/resourceProxy?an=4146361&publisher=FZ1825>
- Urviola, Ó. (2022). *Modificaciones al proceso de amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional*. <https://cec.sedetc.gob.pe/RECURSOS/CONTENIDO/2023/9940202e-83a0-4066-bb7b-eb1195ec64ad.pdf#page=385>
- Villaverde, I. (2019). *El marco constitucional de la transparencia*. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.116.06>
- Viñals, L. M., & Beatriz, M. (2024). *El reconocimiento legal del derecho a la información pública en Argentina: ¿una deuda aún pendiente?* https://redinvcom.com/wp-content/uploads/memorias_ponencias/_2024/AT%2015%20-%20VI%20C3%91ALS.pdf
- Zegarra, D. (2009). El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Perú marco jurídico administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8176726>

ANEXOS

ANEXO 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CASO: N° 00353-2023-0-2501-JR-DC-01. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA

PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	VARIABLE	UNIDAD DE ANÁLISIS
<p>¿Cuáles son los fundamentos de la decisión definitiva y la forma de ejecución del derecho a la información pública en el caso N° 00353-2023-0-2501-JR-DC-01 del Distrito Judicial del Santa?</p>	<p>Determinar los fundamentos de la decisión definitiva y la forma de ejecución del derecho a la información pública en el caso N° 00353-2023-0-2501-JR-DC-01 del Distrito Judicial del Santa</p>	<p>OE1. Identificar las decisiones adoptadas y los argumentos que contiene los fundamentos expresados en el desarrollo procesal para resolver el derecho a la información pública</p> <p>OE2. Identificar los procedimientos y efectos que se derivan de la decisión definitiva en el derecho a la información pública</p>	<p>El derecho a la información pública</p>	<p>Un proceso judicial</p> <p>Criterios de selección</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concluido por sentencia • Con pluralidad de instancias • Con interacción de las partes • Sin conflicto de intereses: el caso no comprende al titular del trabajo tampoco a parientes por afinidad ni consanguinidad <p>Técnica de selección No aleatorio</p>

ANEXO 02. MATRIZ DE DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

TÍTULO: EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CASO: N° 00353-2023-0-2501-JR-DC-01. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
Derecho a la información pública	El derecho de acceso a la información pública es reconocido como una facultad que permite a los ciudadanos contar con datos que obran en las entidades públicas (Zegarra, 2009, p. 315)	La variable será estudiada tomando en cuenta contenidos concretos existentes en el texto de las piezas procesales del caso examinado	Argumentos de la fundamentación en el desarrollo procesal	<ul style="list-style-type: none"> • De las pretensiones planteadas por las partes • De los hechos probados, de las normas aplicadas y la decisión adoptada en primera instancia • De la pretensión formulada en el recurso de apelación • De los hechos probados, de las normas aplicadas y la decisión adoptada en segunda instancia 	Nominal
			Forma de ejecución	<ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos aplicables • Efectos jurídicos 	Nominal

ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS: GUIA DE OBSERVACION

TÍTULO: EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CASO: N° 00353-2023-0-2501-JR-DC-01. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA

Elementos por identificar en el caso

DE LA DIMENSIÓN: ARGUMENTOS DE LA FUNDAMENTACIÓN EN EL DESARROLLO PROCESAL

1. Identificación de la pretensión y argumentos que fundamentan las pretensiones planteadas por las partes

2. Identificación de los argumentos de la fundamentación de los hechos probados, de las normas aplicadas y la decisión adoptada en primera instancia

3. Identificación de la pretensión y argumentos expresados en los fundamentos del recurso de apelación

4. Identificación de los argumentos de la fundamentación de los hechos probados, de las normas aplicadas y la decisión adoptada en segunda instancia

DE LA DIMENSIÓN: FORMA DE EJECUCIÓN

1. Identificación de los procedimientos aplicables en la ejecución de la decisión definitiva

2. Identificación de los efectos jurídicos de la decisión definitiva

ANEXO 04. Evidencias de la validación del instrumento: Juicio de expertos

CARTA DE PRESENTACIÓN

Abog/ Lic./ Magíster / Doctor:

.....

Presente. -

Tema: **PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS**

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: Sebastián Eduardo Bazan Ramirez.

Egresado del programa académico de: **Derecho**, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

El proyecto se titula: El Derecho a la Información Pública. Caso: N° 00353-2023-0-2501-JR-DC-01. Distrito Judicial Del Santa



Y adjunto a la presente carta para la respectiva validación se anexa lo siguiente:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Instrumento de recojo de datos/información
- Matriz de consistencia
- Matriz de operacionalización de la variable (s)
- Ficha de validación

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted. Atentamente:



Sebastián Eduardo Bazan Ramirez
DNI N° 73136226

FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO PARA EL PROCESO DE VALIDACIÓN	
Nombres y apellidos:	TATIANA KAREN DIANA GELORES BELTRÁN
N° DNI/Carnet de extranjería:	DNI N° 44110338
Edad:	39 años
Teléfono/celular:	987 302939
Email:	tatigelores@gmail.com
Título profesional:	ABOGADO
Grado académico:	MAESTRO EN GESTIÓN PÚBLICA
Especialidad:	GESTIÓN PÚBLICA
Institución donde labora:	ESTUDIO JURÍDICO BAZÁN & ASOCIADOS
IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN O TESIS	
Título:	El derecho a la información pública resuelto en el proceso
N°:	00353-2023-0-2501-JR-DC 01
Autor:	Sebastián Eduardo Bazán Ramírez
Programa académico:	Derecho
 	
<small>Imagen: Huella digital del autor</small>	

FICHA DE VALIDACIÓN

TÍTULO: EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RESUELTO EN EL PROCESO N° 00353-2023-0-2501-JR-DC-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ENERO 2025

Variable	Derecho a la información pública	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
Indicadores								
1	Los Hechos que sirvieron de base para formular las pretensiones planteadas	x		x		x		
2	Los hechos probados en el proceso	x		x		x		
3	La decisión y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia, expedida en el proceso	x		x		x		
4	La pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación formulado en el proceso	x		x		x		
5	La decisión y fundamentos expresados en la sentencia de segunda expedida en el proceso	x		x		x		
6	Los efectos y forma de ejecución de la decisión final adoptada en el proceso	x		x		x		

Recomendaciones:

Opinión del experto:

Aplicable:

Aplicable después de modificar:

No aplicable:

(Marcar con una x)

[Firma manuscrita]



Nombres y apellidos del experto, firma, N° DNI y huella

FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO PARA EL PROCESO DE VALIDACIÓN

Nombres y apellidos: Edmundo Luis Loli Castro

Nº DNI/Carnet de extranjería: 32766598

Edad: 66

Teléfono/celular: 948099920

Email:

Título profesional: Abogado

Grado académico:

Especialidad: Civil

Institución donde labora:

IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN O TESIS

Título: El derecho a la información pública resuelto en el proceso N° 00353-2023-0-2501-JR-DC-01, distrito judicial del santia enero 2025

Autor:

Sebastián Eduardo Barón Ramírez

Programa académico: Derecho



Edmundo Luis Loli Castro

ABOGADO

REG: CAS 364

Firma y huella digital del validador

FICHA DE VALIDACIÓN

TÍTULO: EL DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA RESUELTO EN EL PROCESO N° 00353-2023-0-2501-JR-DC-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ENERO 2025

Variable	Derecho a la información pública	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
Indicadores								
1	Los Hechos que sirvieron de base para formular las pretensiones planteadas	x		x		x		
2	Los hechos probados en el proceso	x		x		x		
3	La decisión y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia, expedida en el proceso	x		x		x		
4	La pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación formulado en el proceso	x		x		x		
5	La decisión y fundamentos expresados en la sentencia de segunda expedida en el proceso	x		x		x		
6	Los efectos y forma de ejecución de la decisión final adoptada en el proceso	x		x		x		

Recomendaciones:

Opinión del experto:

Aplicable:

Aplicable después de modificar:

No aplicable:

(Marcar con una x)


 Edmundo Luis Loli Castro
 ABOGADO
 REG: CAS 964

Nombres y apellidos del experto, firma, N° DNI y huella

DNI 32766598

FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO PARA EL PROCESO DE VALIDACIÓN

Nombres y apellidos: Mirella Andrea Díaz Romero

Nº DNI/Carnet de extranjería: 32981681

Edad: 48

Teléfono/celular: 943175032

Email: mirella_diaz@hotmail.com

Título profesional: Abogada

Grado académico: Profesional

Especialidad: Derecho

Institución donde labora: Corte Superior de Justicia del Santa.

IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN O TESIS

Título: El derecho a la información pública resuelto en el
Proceso N° 00353-2023-0-2501-JR-DC-01, distrito judicial del Santa

Autor:

Sebastián Eduardo Bazan Ramirez

Programa académico: Derecho


Firma y huella digital del validador

FICHA DE VALIDACIÓN

TÍTULO: EL DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA RESUELTO EN EL PROCESO N° 00353-2023-0-2501-JR-DC-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ENERO 2025

Variable	Derecho a la información pública	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
Indicadores								
1	Los Hechos que sirvieron de base para formular las pretensiones planteadas	x		x		x		
2	Los hechos probados en el proceso	x		x		x		
3	La decisión y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia, expedida en el proceso	x		x		x		
4	La pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación formulado en el proceso	x		x		x		
5	La decisión y fundamentos expresados en la sentencia de segunda expedida en el proceso	x		x		x		
6	Los efectos y forma de ejecución de la decisión final adoptada en el proceso	x		x		x		

Recomendaciones:

Opinión del experto:

Aplicable:

Aplicable después de modificar:

No aplicable:

(Marcar con una x)



Nombres y apellidos del Experto, firma, N° DNI y huella

DNI 32981681

ANEXO 05. ACREDITACIÓN DE LA FUENTE DOCUMENTAL

SENTENCIA PROCESO DE HABEAS DATA N° 0695

EXPEDIENTE : 00353-2023-0-2501-JR-DC-01

MATERIA : HABEAS DATA

JUEZ : (...)

ESPECIALISTA : (...)

DEMANDADO : (...)

DEMANDANTE : (...)

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Chimbote, treinta de octubre

De dos mil veinticuatro. –

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

1. Asunto:

Por escrito ingresado el 05 de diciembre del 2023, demandante (...), presentó demanda constitucional de HABEAS DATA contra el demandado (...).

2. Petitorio:

Solicita ordenar la entrega de información sobre el pago de S/ 293,763.03 soles por acreencia judicial no laboral en el Expediente Nro. (...), solicitado mediante formato de información pública de fecha 10 de noviembre de 2023, más el pago expreso de costas y costos del proceso.

3. Fundamentos de Hecho:

3.1 Manifiesta que, habiéndosele requerido administrativamente mediante el formato de solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de noviembre de 2023, otorgándoles un plazo de 10 días para su total cumplimiento, debiéndose de cumplir en forma inmediata y sin más trámite administrativo, no habiendo cumplido con entregarle la información solicitada.

3.2 Refiere que, el formato de solicitud se envió por la mesa de partes de la demandada (...) recepciona el 10 de noviembre del 2023, en la cual se pide información sobre el pago de S/ 293,763.03 por acreencia judicial no laboral, generado en el Expediente Nro. (...), debido a que contraviene lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 70.1 de la Ley N° 28411, lo que significa que la demandada debe cancelar primero las sentencias judiciales emanadas de procesos laborales.

3.3 Señala que, es demandante de un proceso de acción contencioso administrativo seguido en contra de la demandada (...), en el cual, se ha reconocido la acreencia laboral que mantiene la emplazada con ella, por lo tanto, solicita la información que sustentaría el pago, de la acreencia judicial de materia civil, además advierte que hasta la fecha no existe un pronunciamiento positivo o negativo por parte de la emplazada y que se encuentra agrediendo los derechos de acceso a la información pública.

Por resolución número 01 del 11 de diciembre de 2023, se admite la demanda constitucional, vía proceso constitucional de habeas data, confiriéndose traslado a la parte demandada.

4. Contestación de Demanda. -

La demandada (...), representada por su representante (...), se apersona al proceso mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2023, contesta la demanda, y solicita se declare infundada.

Sostiene que, la demandante adjunta el formato de acceso a la información pública, sin embargo, solicita información de un proceso civil de carácter privado en donde la demandante no es parte de disco proceso judicial, y encontrándose esta información dentro del ámbito del derecho privado, no resulta procedente proporcionar dicha información, ya que se encuentra en el ámbito de exclusión de acceso a la información pública, tal como prescribe el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, en consecuencia, señala que la protección de la intimidad implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona. Entre otros fundamentos que expone.

Por resolución número 02 de fecha 08 de enero del 2024, se tiene por apersonado al representante del demandado (...), y se tiene por contestada la demanda.

5. Audiencia Única. –

Habiéndose señalado fecha para la audiencia única, la misma no se llevó a cabo conforme a los términos del Acta de Inconurrencia, su fecha 02 de julio del 2024, y siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se expide la que corresponde.

II. ANALISIS DEL CASO:

PRIMERO: Finalidad del Proceso de Habeas Data

El proceso de *habeas data* se encuentra previsto en el inciso 3) del artículo 200° de la Constitución Política, y procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos fundamentales protegido en **(i)** El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho “*a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido*”. Esto es, el derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, y no existe, por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la obligación respectiva.

(ii) El inciso 6) del artículo 2 de la Constitución, que prevé “*toda persona tiene derecho (...) a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar*”; ello, en virtud de la autodeterminación informativa que toda persona tiene derecho.

Por consiguiente, queda claro que, el proceso de habeas data tutela los derechos de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa respectivamente.

SEGUNDO: Procedencia del Habeas Data

El Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Expediente N° 0950-2000-HD/TC, resalta que toda persona tiene derecho “*(...) “A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga este pedido”. La Constitución Política del Estado ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento de la facultad de toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, (...), no existiendo, en tal sentido, entidad del estado o entidad con personería jurídica del derecho público que resulte excluida de la obligación de proveer la información solicitada. Pero es además otra característica del derecho en cuestión la ausencia de expresión*

de causa o justificación de la razón por la que se solicita la información, este carácter descarta la necesidad de justificar la petición en la pretensión de ejercer otro derecho constitucional. (...)” Asimismo, el máximo interprete de la constitución en la Sentencia emitida Enel Expediente N° 01797-2002-HD/TC, ha señalado que “(...) *el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. (...) En segundo lugar, el derecho de acceso a la información tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna (...). Desde este punto de vista, la información sobre la manera como se maneja la res pública termina convirtiéndose en un autentico bien público o colectivo que ha de estar al alcance de cualquier individuo”*. Como se observa, desde ambas perspectivas, el derecho de acceso a la información pública se sustenta en una co-titularidad inherente a todos los ciudadanos sobre el manejo de la información que se encuentre en poder o se origine en el Estado.

TERCERO: Cuestión previa

De acuerdo con el artículo 60° del Nuevo Código Procesal Constitucional, para la procedencia del habeas data en los casos de presunta afectación del derecho de acceso a la información pública, se requería que el recurrente previamente hay reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya negado a la entrega de la información requerida, incluso si la entregare de manera incompleta o alterada; no hay contestado el reclamo dentro del plazo establecido o lo hay hecho de forma incompleta, denegatoria o defectuosa.

En ese sentido, en el caso de autos al demandante cumplió con el requisito especial de la demanda, a través de la solicitud recepcionada por la entidad edil el 10 de noviembre del 2023 [folio 04], habilitándose así la competencia de este juzgador para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la materia controvertida planteada.

CUARTO: [En el caso de autos]

En el presente caso, el accionante pretende vía proceso constitucional se entregue información sobre el pago de S/. 293,763.03 por acreencia judicial no laboral, en el Expediente N° (...); ello al considerar que debió cancelarse primero las sentencias judiciales emanadas de procesos laborales.

QUINTO: Conforme ha sido establecido por el tribunal Constitucional en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. Cabe mencionar que el derecho de acceso a la información pública tiene una faz positiva, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y una faz negativa, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Este derecho ha sido desarrollado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3° señala que toda información que posea el Estado es considerada pública, a excepción de los casos expresamente previstos en los artículos 13°, 15°, 15°-A y 15°-B de la mencionada Ley.

SEXTO: En el presente caso, la solicitud de información requerida se centra en el pago consignado en el Expediente N° (...), por el monto de S/ 293,763.03 soles. Ahora bien, del Sistema Integrado Judicial se encuentra advierte que dicho proceso judicial fue tramitado ante el

Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, iniciado por la empresa (...) representado por su gerente general (...) contra la entidad emplazada (demandado), proceso en donde se exigió el cumplimiento de pago contenido en la Resolución de Alcaldía N° 1390-2010-MPS de fecha 15 de diciembre de 2010; así, mediante resolución N° 06 -*Sentencia de Vista*- de fecha 27 de octubre de 2021, y posteriormente, el expediente en cuestión fue remitido al Juzgado constitucional, en donde mediante resolución N° 19 del 15 de septiembre de 2023, se tiene por consignado el certificado de depósito judicial presentado por la demandada, disponiéndose la entrega a favor de la parte demandante la empresa (...).

SEPTIMO: Conforme con el inciso 1) del artículo 135° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (artículo 124, inciso 1 de la Ley 27444), son las unidades de recepción documental quienes orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en caso alguno puedan calificar, negar o diferir su admisión. Además, aun en el supuesto de que no se trate de una unidad de recepción documental, los órganos de la Administración Pública se encuentran vinculados por los principios del procedimiento administrativo, entre otros, los de impulso de oficio, informalismo y celeridad, conforme a los cuales la Administración debe interpretar las normas procedimentales en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados ajustando su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, en el marco del respeto al debido procedimiento.

En esa línea, se tiene que si bien, la administración ha recepcionado la solicitud de información presentada por la accionante el 10 de noviembre de 2023, este requerimiento no ha tenido respuesta por parte de la administración, ni aceptando o negando el acceso a la información solicitada. De otro lado, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme el inciso 4) del artículo 139° de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley, precisando además que la recurrente tiene una acreencia a su favor a cargo de la entidad emplazada, sobre la cual alega que su acreencia tiene un orden de prelación preferente frente a la acreencia pagada en el proceso subyacente, finalmente, precisar que la información requerida no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3° señala que toda información que posea el Estado es considerada pública, a excepción de los casos expresamente previstos en los artículos 13°, 15°, 15°-A y 15°-B de la mencionada Ley. Por lo tanto, negar la información requerida configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 28° del vigente Código Procesal Constitucional, en los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos, siendo la emplazado un gobierno local no corresponde condenar a costos procesales.

III. **DECISION:**

Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia, con arreglo además a los artículos 197° del Código Procesal Civil; II, III del Título Preliminar, 12° y 28° del Nuevo Código Procesal Constitucional y administrando Justicia a nombre de la Nación, el Magistrado del presente Juzgado constitucional, **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** la demanda constitucional de **HABEAS DATA**, interpuesta por la demandante (...) contra el demandado (...); en consecuencia, **SE ORDENA** a la entidad demandada en la persona de su representante legal brinde al demandante información solicitada que se encuentra especificada en el fundamento cuarto de la presente resolución, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de impone las medidas coercitivas previstas en el artículo 27° del Nuevo Código Procesal Constitucional. Sin

costos del proceso. **Consentida o Ejecutoriada** que sea la presente Resolución publíquese en el diario oficial. Al escrito N° 11869-2024, estese a lo resuelto en la presente resolución. La presente sentencia se expide en la fecha debido a la carga procesal asume este único juzgado constitucional, que además asume procesos de habeas corpus. **Notifíquese.** –

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SEGUNDA SALA CIVIL**

EXPEDIENTE N° 0353-2023-0-2501-JR-DC-01

MATERIA : HABEAS DATA

RELATOR : (...)

DEMANDADO : (...)

DEMANDANTE : (...)

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Chimbote, ocho de enero

Del dos mil veinticinco. –

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación la **SENTENCIA** expedida mediante Resolución N° 03 del 30 de octubre de 2024 (fs. 43-49) que resuelve declarando **FUNDADA** la demanda constitucional de **HÁBEAS DATA** formulada por la demandante (...) contra el demandado (...), con lo demás que contiene.

II. PETITORIO:

La pretensión constitucional contenida en la demanda está dirigida a que el órgano jurisdiccional ordene a la demandada le haga entrega de la información concerniente al pago de S/. 293,763.03 por acreencia judicial no laboral al expediente N° (...), información fuera solicitada a la demandada mediante formato de información pública de fecha 10 de noviembre de 2024; asimismo, solicita el pago de costas y costos del proceso.

III. ANTECEDENTES:

La demandante señala en su escrito de demanda que mediante formato de acceso a la información pública de fecha 10 de noviembre de 2023, solicitó la información respecto al pago de S/293,763.03 por acreencia judicial no laboral, en el expediente N° (...), dado que dicho pago contraviene lo dispuesto en el inciso primero del artículo 70.1 de la ley N° 28411 que señala la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales, es concordante con lo señalado en el artículo 2° de la ley N° 30841 que señala que las entidades deben de dar prioridad al pago de sentencias con calidad de cosa juzgada en materia laboral, como vendría a ser la acreencia laboral de la demandante en el expediente N° (...).

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia expedida en la resolución N° 03 del 30 de octubre de 2024 (fs. 45-49), el juez de primera instancia declara fundada la demanda por cuanto conforme fundamenta en el séptimo considerando de la apelada, *los procesos judiciales son públicos y a su vez, la recurrente tiene una acreencia a su favor y a cargo de la entidad emplazad sobre la cual alega que su acreencia tiene un orden de prelación frente a la acreencia pagada en el proceso, conjuntamente con ello, el juez concluye que la información requerida no se*

encuentra dentro de las excepciones previstas en la ley N° 27806 – ley de transparencia y acceso a la información pública.

V. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

La demandada, fundamenta su recurso de apelación, en lo siguiente:

- i. El juez no se ha pronunciado respecto al carácter privado del expediente N° (...), del cual la demandante no es parte.
- ii. El juez de primera instancia no ha tomado en cuenta que el tribunal Constitucional ha establecido que los datos remunerativos de una persona son de carácter privado, asimismo, considera que debe de tenerse en cuenta que conforme a la ley de la materia estamos ante datos personales que se encuentran dentro de los supuestos de excepción de la norma. Entre otros argumentos que expone.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Derecho a pluralidad de instancia:

1. Respecto al Derecho a la Pluralidad de Instancia el Tribunal Constitucional ha expuesto que; el derecho al debido proceso se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que éste sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa. Sobre el derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Expediente N° 03261-2005-AA/TC).

Sobre el habeas data

2. En reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha establecido que el habeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución:

Toda persona tiene derecho [...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. [...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

3. De este modo, a través del habeas data se cautela tanto el derecho de acceso a la información pública como el derecho a la autodeterminación informativa, esto último conforme a lo enunciado en el artículo 59 del Código Procesal Constitucional emplazándose al titular o responsable y a los usuarios de bancos de datos, públicos o privados, destinados o no a proveer información.

El hábeas data con relación del acceso a la información pública:

4. Es de indicar que el derecho a la información pública tiene como característica esencial la ausencia de expresión de causa o de justificación de la razón por la que se solicita la información; por ello que, a través de la sentencia emitida en el Expediente N° 01797-2002-HDC/TC de fecha 29 de enero de 2003, se ha precisado lo siguiente:

“16.- Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del tribunal, no sólo constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indicaría o confusa.” (Énfasis Agregado)

5. Al respecto, cabe mencionar que el **artículo 10°** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece lo siguiente:

“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.” (Negritas Agregadas).

El hábeas data con respecto de la autodeterminación informativa:

6. De otro lado, con relación al derecho a la autodeterminación informativa, el Tribunal Constitucional ha establecido que este derecho.

***“(…) consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...) En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”.* (Énfasis Agregado).**

Delimitación de agravios:

7. Los argumentos de la parte apelante, se circunscriben a cuestionar el pronunciamiento del juez de primera instancia que, ampara la demanda de habeas data formulada por demandante (...).

Sobre el caso concreto:

8. El artículo 2° numeral 5) del Código Procesal Constitucional que reconoce el derecho de toda persona a solicitar sin expresión de causa, la información que se requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga su pedido, en tales supuestos, el artículo 60° del Código procesal Constitucional establece lo siguiente:

“Etapa pre contenciosa

Para la procedencia del habeas data, el previamente, debe:

a) Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5) de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare completa o alterada”

9. La procedencia del habeas data está supeditada a que el demandante haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se ratifique en su incumplimiento de modo expreso o tácito o se haya entregado de manera incompleta, parcial o defectuosa la información solicitada,
10. En mérito a ello, conforme se desprende de folios 04, obra la solicitud de acceso a la información pública, recepcionada por el área de trámite documentario de la demandada (...) con fecha 10 de noviembre de 2023, peticionado a la gerencia de planeamiento y presupuesto la información sobre el pago de S/ 293, 763.03 por acreencia judicial no laboral del expediente N° (...), manifestando en su pedido lo siguiente:

“Que por informe N° 2054-2023, se señaló que se ha pagado S/ 293, 736.03 a la acreencia no laboral... contraviniendo al artículo 70.1 de la ley N° 28411 que menciona la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales, concordante con el artículo 2 de la ley N° 30841 criterios de priorización social y sectorial – los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función del criterio que sea materia laboral”

11. Con dicho requerimiento, la demandante cumple con el requisito de procedibilidad para incoar la pretensión de autos; asimismo, cabe señalar que la legitimación activa de la accionante, según se desprende de los fundamentos del escrito postulatorio, deriva de su condición de acreedora de la demandada en mérito a lo resuelto en el expediente N° (...) /proceso contencioso administrativo, sobre reconocimiento y pago la bonificación diferencial completa (100%) por ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, constituyendo la misma una acreencia laboral que en dicho proceso ha sido fijada en la suma S/ 76,578.84 (resolución N° 21 del 12 de septiembre de 2022, fs. 14), pago que se habría visto afectado en su cumplimiento por parte de la demandada, prevaleciendo la acreencia judicial no laboral a favor de la empresa “H”. En mérito a ello, se admite a trámite la demanda mediante resolución N° 01 del 11 de diciembre de 2023 (fs. 22-23).
12. Cabe señalar que, en la etapa pre contenciosa, la demandada no ha dado respuesta al pedido de la accionante, pero al contestar la demanda (fs. 33-35), manifiesta que la demandante: *“4.2.5. [...] está solicitando información de un proceso civil de carácter privado en donde la demandante no es parte de dicho proceso judicial y encontrándose dicha información dentro del ámbito del derecho privado, no resulta procedente proporcionar dicha información, ya que esta se encuentra en el ámbito de exclusión de acceso a la información pública, tal como*

prescribe el artículo 2° inciso 5, de la Constitución, están circunscritas a aquellas que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”

13. En la sentencia apelada, el juez de primera instancia arriba a la conclusión que la información solicitada por la accionante no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la ley N° 27806 y, aunado a ello, la información solicitada deriva de un proceso judicial y por ende es pública, pronunciamiento que ha sido apelado por la demandada quien, refiere que la información del proceso N° (...) tiene el carácter privado y también señala que la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de exclusión de acceso a la información pública.
14. En primer lugar y en respuesta al primer agravio del apelante respecto al carácter privado de los procesos judiciales, debe de tenerse en cuenta que el pedido de la demandante no es obtener información de la tramitación del expediente N° (...) (en ejecución) motivo por el cual resulta irrelevante para los fines del presente proceso, el análisis de la publicidad de los procesos judiciales, sin perjuicio de ello, cabe señalar que conforme al 10° de la ley orgánica del Poder Judicial, toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan y conjuntamente con ello, conforme precisó el Tribunal Constitucional en el expediente N° 3062-2009- PHD/TC la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre.
15. De este modo, corresponde desestimar el agravio formulado por el apelante respecto al carácter privado del aludido proceso; correspondiente dar respuesta al segundo agravio que se halla referido a los ámbitos de exclusión de acceso a la información pública de la información solicitada. Respecto a ello, advertimos que en el expediente N° (...) / proceso de cumplimiento, se declara fundada la demandada de cumplimiento a la resolución de alcaldía N° 1390-2020-MPS, que aprueba el pago a favor de la empresa (...) por la construcción de una obra; por la suma de S/ 293,763.03.
16. El artículo 15-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública- LEY N° 27806, señala que la información confidencial es una de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ahora, dentro de información confidencial tenemos seis tipos de información que pueden ser calificados como confidencial:

“1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de

cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República."

17. En este orden de ideas y bajo el amparo normativo, la información solicitada por la demandante respecto al pago de la suma S/ 293,763.03 en el proceso judicial N° (...) no se encuentra dentro de los supuestos de exclusión por información confidencial de acuerdo a la ley de la materia pues conforme se desprende de los actuados y específicamente del informe N° (...) (fs. 05-13), se ha contemplado el pago de la acreencia judicial del expediente N° (...) en la suma de S/ 293, 763.03 rubro 2.5.5.1.3.1 A PERSONAS JURÍDICAS CER-03103, al cual se le ha otorgado marco presupuestal; a diferencia de la acreencia de la demandante que se encuentra en el cuadro N° 05 expedientes judiciales de acreencia judiciales sin disponibilidad presupuestal con número de proveído 3951 por la suma de S/ 76, 578.84.
18. De este modo, se desprende que la información solicitada por la accionante se encuentra dirigida a formar conocimiento de como se ha procedido a atender el pago de una acreencia judicial no laboral priorizándola frente a su acreencia judicial laboral; información que en dicho escenario no constituye una información que afecte la intimidad ni la vida privada de una persona ni datos remunerativos pues estamos ante información respecto al pago de una acreencia de naturaleza civil a favor de una persona jurídica, la cual a decir de la accionante contraviene lo dispuesto en el inciso primero del artículo 70.1 de la ley N° 28411 que señala que la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales, tiene prioridad frente a acreencias de otra naturaleza, como por ejemplo, las de carácter civil.
19. A mayor abundamiento, conforme establece el reglamento de la ley N° 30137, ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales en su artículo 12, existe un procedimiento para la aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada el cual contempla que el comité permanente aprueba el listado priorizado de acuerdo con lo establecido en los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5 de dicho reglamento; procedimiento respecto al cual la accionante solicita se le proporcione la información.
20. Finalmente, al advertir que la sentencia apelada ha cumplido con sustentar los motivos en que funda su decisión, los cuales son compartidos por el Colegiado y que además hasta la emisión de la presente resolución no obra en autos la acreditación del cumplimiento de la información requerida y que, por el contrario, la demanda se mantiene renuente a cumplir con lo peticionado, por lo que corresponde ordenar a la demandada que cumpla con entregar el documento solicitado. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la venida en grado.

IV. DECISIÓN:

CONFIRMAR la SENTENCIA expedida mediante Resolución N° 03 del 30 de octubre de 2024 (fs. 46-49 que resuelve declarando **FUNDADA** la demanda constitucional de **HÁBEAS DATA**

formulada por **LA DEMANDANTE** (...) contra la **DEMANDADA** (...), con lo demás que contiene. Notifíquese a las partes y devuélvase a su juzgado de origen. Juez Superior.

ANEXO 06. DECLARACIÓN JURADA DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA Y CONFLICTOS DE INTERÉS

Yo: Bazan Ramirez Sebastian Eduardo

identificado(a) con Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º 73136226, con domicilio en Av. José Galvez Nro. 1064 – Chimbote en mi condición de: Autor / Investigador responsable / Coinvestigador / Asesor / Otro (especificar): investigador/a (autor/a) vinculado al proyecto de investigación titulado: EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CASO N° 00353-2023-0-2501-JR-DC-01. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

I I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

II 1. Que el proyecto de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

III 2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.

IV 3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.

V 4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.

VI 5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad científica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

VII II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

VIII 6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o difusión de los resultados de la investigación.

IX 7. En relación con el proyecto de investigación señalado:

NO PRESENTO conflictos de interés.

SÍ PRESENTO conflictos de interés, los cuales describo a continuación:

8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación cualquier situación sobreviniente que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de una declaración falsa u omisión deliberada.

10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.

Lugar y fecha: Chimbote, marzo 2026



Sebastián Eduardo Bazán Ramírez
DNI N° 73136226

ANEXO 07. Evidencias de la ejecución de la investigación

